

174
2 es.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

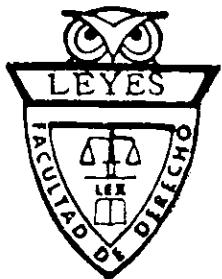
FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

"ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO 102 DE LA
LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
TAMARA CUADROS GASTON



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CIUDAD UNIVERSITARIA

258222 1998



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

CD. Universitaria, a 5 de enero de 1998.

C. DIRECTOR GENERAL DE LA COORDINACION
ESCOLAR DE LA UNAM.
P R E S E N T E .

LA C. TAMARA CUADROS GASTON, ha elaborado en este seminario a mi cargo y bajo la dirección del Lic. REBERTO REYES VELAZQUEZ, su tesis profesional intitulada "ESTUDIO DOGMATICO DEL ART. 102 DE LA EY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION", con el objeto de obtener el grado académico de licenciado en Derecho.

La alumna ha concluido su tesis de referencia la cual llena a mi juicio los requisitos señalados en el artículo 8 fracción V, del reglamento de seminarios para la tesis profesional, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO


DR. RAUL CARRANCA Y RIVAS

SE
DIRECCION



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

DR. RAUL CARRANCA Y RIVAS.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE PENAL.
DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM.
P R E S E N T E :

Distinguido Sr. Director:

ROBERTO REYES VELAZQUEZ, en mi carácter de director de la tesis intitulada "ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO 102 DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION", elaborada por la alumna TAMARA CUADROS GASTON, con número de cuenta 8437748-7 y para obtener el título de Licenciado en Derecho, me permito solicitarle lo siguiente:

Que de no haber inconveniente por parte de Usted, se autorice a mi dirigida imprimir la referida monografía para que sea presentada ante el Honorable jurado que designe la Facultad de Derecho en su examen recepcional.

Agradeciendo la atención que se sirva prestar a la presente y anticipando las gracias por el favor de la misma, como siempre me es grato enviarle un cordial saludo y reiterarle las seguridades de mi más alta y distinguida consideración

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cd. Universitaria D.F., a 26 de agosto de 1997.


LIC. ROBERTO REYES VELAZQUEZ.

PROFESOR DE LA FACULTAD DE DERECHO.

A MI NOVIO:

LIC. FELIPE ROMERO PEREZ:

Quien con su comprensión y amor, contribuyo en forma eficiente a que haya podido llegar a esta etapa de mi existencia.

A MI TIO:

DR. GUSTAVO ESCALONA GASTON.

Con respeto y agradecimiento por su ejemplo y apoyo.

EN MEMORIA DE MI ABUELITA

NICOLASA GASTON SERVIN.

A quien recuerdo a través del tiempo con mucho cariño.

A MIS ABUELOS:

**ANGELA HERNANDEZ GONZALEZ Y
MARCELO CUADROS GARCIA (q.p.d.).**

*Por el cariño que de ellos
siempre he recibido.*

A MIS AMIGOS:

*A quienes agradezco profundamente
sus consejos y ayuda.*

*Con profundo cariño y gratitud
a la Universidad Nacional Autónoma
de México y a la Facultad de Derecho
como humilde homenaje.*

A LOS LICENCIADOS:

ROBERTO REYES VELAZQUEZ

Y LEONEL PIMENTEL.

*Con mi sincero agradecimiento
por su valiosa colaboración y
guía en la elaboración de esta
tesis.*

AL HONORABLE JURADO:

I N D I C E

INTRODUCCION

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA RADIO Y LA TELEVISION

I.	LA RADIO	1
	1.- Antecedentes históricos de las comunicaciones Internacionales	1
	2.- Datos históricos de la publicidad en México	2
	3.- La invención de la radio	6
II.	LA TELEVISION	
	1.- La televisión en el mundo	10
	2.- La televisión en México	13

CAPITULO II

MARCO JURIDICO DE LAS COMUNICACIONES EN MEXICO

I.	Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917	16
II.	Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal de 1931	21
III.	Ley de Vías Generales de Comunicación de 1940	23
IV.	Ley Federal de Radio y Televisión de 1960	30
	a) Descripción del artículo 102 de la Ley Federal de Radio y Televisión	35
	b) Ubicación del artículo 102 de la Ley Federal de Radio y Televisión	36

CAPITULO III

CLASIFICACION Y PRESUPUESTOS DEL DELITO

I. CONCEPTO DE DELITO	37
1.- El delito en la escuela Clásica	37
2.- Noción sociológica del delito	38
3.- Noción jurídica formal	38
4.- Concepciones sobre el estudio jurídico del delito	39
5.- Noción jurídica sustancial	39
6.- Concepción del delito e el Derecho Penal Mexicana	40
II.- CLASIFICACION DEL DELITO	42
1.- En función de su gravedad.	43
2.- Por la forma de conducta del agente.	44
3.- Por el Resultado	46
4.- Por el daño que causan	47
5.- Por su duración	48
6.- Por su culpabilidad	49
7.- Por su estructura	49
8.- Por el número de actos integrantes	50
9.- Por la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen en la ejecución del hecho.	51
10.- Por la forma de su persecución	52
11.- En función de la materia	52
III. PRESUPUESTOS DEL DELITO	56
1.- la norma penal	56
2.- El sujeto activo y pasivo	57
3.- La Imputabilidad e inimputabilidad	58
4.- Objetos del delito	67
a) Objeto Material	67
b) Objeto jurídico	68

CAPITULO IV

ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO 102 DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION

I. ELEMENTOS DEL DELITO	70
1.- Conducta y Ausencia de conducta.	70
A) Conducta	71
B) Sujeto de la conducta.	72
C) Objeto del delito	72
D) Ausencia de Conducta	73
a) Causas de ausencia de conducta.	72
a.1. Vis absoluta.	72
a.2. Vis maior.	73
a.3. Movimientos Reflejos	73
a.4. Sueño.	74
a.5. Hipnotismo	74
2.- Tipicidad y ausencia de tipicidad.	77
A) Tipicidad	77
B) Clasificación de los tipos.	79
C) Ausencia de tipicidad	84
D) Causas de ausencia de tipicidad	84
3.- Antijuricidad	87
A) Teorías de la antijuricidad	88
B) Ausencia de Antijuricidad o causas de exclusión del delito	88
a) Legítima defensa	89
b) Estado de necesidad	93
c) Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho	94
4.- culpabilidad e inculpabilidad.	95
A) Culpabilidad	96
B) Naturaleza jurídica de la culpabilidad.	96
C) Formas de culpabilidad	97
a) Dolo	97
b) Culpa	100
D) inculpabilidad	103

CAPITULO V
PUNIBILIDAD, ITER CRIMINIS, AUTORIA,
PARTICIPACION Y CONCURSO DE DELITOS

I. PUNIBILIDAD.	112
A) Ausencia de punibilidad	113
II. ITER CRIMINIS.	114
a) Fase interna.	114
b) Fase externa.	115
III. AUTORIA Y PARTICIPACION.	118
1.- Naturaleza de la participación	118
2.- Grados de participación.	120
IV. CONCURSO DE DELITOS	122
A) Clases de concurso de delitos	123
a) Ideal o formal	123
b) Material o real.	124
B) Concurso aparente de leyes	126

CONCLUSIONES

PROPUESTAS

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

I N T R O D U C C I O N

Nuestra pretensión, es que todos los que conozcan el contenido del presente trabajo, hagan conciencia de lo importante que son las Leyes Especiales. Toda vez que los legisladores se avocan a actualizar mediante reformas los diferentes Códigos y se olvidan de los tipos contenidos en las Leyes Especiales, que también deben de apearse a la realidad en que vivimos.

El desarrollo de los sistemas de comunicación, desempeña un papel vital en la evolución de la sociedad humana. Actualmente referirse a la radio y la televisión, es hablar de los medios más importantes para la comunicación. Sin embargo la legislación en materia de Vías de Comunicación ha sido lenta, si se compara con el avance científico que cada vez hace más sofisticados estos medios.

El presente trabajo de investigación se divide en cinco capítulos.

PRIMERO.- Se hace referencia a la evolución histórica de los medios de comunicación, específicamente a la Radio y Televisión.

SEGUNDO.- Trata sobre el Marco jurídico del delito previsto en el artículo 102 de la vigente Ley Federal de radio y televisión. Indicando primero que el fundamento para legislar en materia de vías de comunicación, se encuentra en el artículo 73 fracción XVII de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para después especificar los artículos que tienen relación con el tipo que se investiga, contenidos en la Ley de Vías generales de comunicación, y en el Código Penal, vigente para el Distrito Federal en materia del Fuero común y para toda la República en materia del Fuero Federal; por último se dan a conocer los capítulos que componen la Ley Federal de radio y televisión y el contenido de cada uno de ellos.

TERCERO.- Nos avocaremos a conocer los diversos conceptos de delito y la clasificación del mismo, así como sus presupuestos generales, incluyendo a la imputabilidad como tal.

CUARTO.- Se estudiará la teoría del delito, a la vez que se realiza el estudio dogmático del artículo 102 de la Ley Federal de Radio y Televisión; explicando todos y cada uno de sus elementos, tanto positivos como negativos, siguiendo para ello las directrices de la corriente tetratómica, considerando sólo elementos del delito la

conducta, la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad. Sin incluir como elemento a la imputabilidad, dado que a nuestro juicio, ésta constituye un presupuesto de todo delito. Tampoco consideramos elemento las condiciones objetivas de punibilidad, toda vez que las mismas se encuentran sólo en escasos tipos (no en el que se examinó), para concluir no se toma como elemento la punibilidad, debido a que es consecuencia de todo delito.

QUINTO.- En este capítulo se explicará la punibilidad, como consecuencia de todo delito, el iter criminis, en sus dos fases: interna y externa; así como la autoría, participación, y el concurso real e ideal de delitos, utilizando también hipótesis de casos que pudieran darse para cometer el ilícito previsto y sancionado en el multicitado artículo 102 de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Con sus respectivas conclusiones, propuestas y bibliografía.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA RADIO Y LA TELEVISION

I.- LA RADIO

**1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS COMUNICACIONES
INTERNACIONALES**

2.- DATOS HISTORICOS DE LA PUBLICIDAD EN MEXICO

3.- LA INVENCION DE LA RADIO

II.- LA TELEVISION

1.- LA TELEVISION EN EL MUNDO

2. LA TELEVISION EN MEXICO

1

**ANTECEDENTES HISTORICOS
DE LA RADIO Y LA TELEVISION**

1.- LA RADIO

**1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS COMUNICACIONES
INTERNACIONALES**

Consideramos necesario, si en el presente trabajo se realizará un estudio dogmático del artículo 102 de la Ley Federal de Radio y Televisión, dar un panorama amplio de como surgen la radio y la televisión y su evolución histórica, toda vez que nuestro fin es que los abogados no se olviden de la existencia de las Leyes Especiales, ya que las mismas contienen tipos que se han vuelto letra muerta, porque en cuanto nos encontramos con una conducta contraria a Derecho, inmediatamente nos avocamos al Código Penal, con el fin de adecuar dicha conducta a alguno de los tipos que él contiene y generalmente no tomamos en cuenta que para eso fueron creadas también las Leyes Especiales.

Por lo que en el presente capítulo se realizará una investigación de la historia de las comunicaciones internacionales, y del nacimiento y evolución de la radio y

la televisión; dos de los más importantes medios de comunicación de masas.

"De las primeras manifestaciones de comunicación que se tiene conocimiento en el mundo, son las del Continente Africano.

Dicha comunicación se efectuaba por medio de tambores, entre una aldea y otra, para dar informes o avisos.

Los Israelitas utilizaron señales de fuego para comunicarse entre sí; Los griegos, al caer Troya, ocuparon el mismo medio de comunicación, construyendo balcones en la punta de los cerros situados alrededor de las ciudades.

No sólo servían para comunicarse entre balcones, sino que además se avisaba en caso de ataques a las provincias o ciudades".(1)

"Las primeras inscripciones con fines de información las encontramos en Tebas, donde se ofrecía

(1) Fernand Devismes, Historia de las grandes civilizaciones. 2a. ed., Espasa Calpe, Madrid, 1989, pág. 342, 344 y 530.

una moneda de oro por un esclavo fugitivo (3000 A.C.). En Pompeya, cerca de Nápoles, tenemos otro ejemplo de estas comunicaciones escritas: decía el anuncio -SICCIA EXIGE QUE FRERIUS Y GRAVIUS- que significa: -sean elegidos como ediles-".(2)

Lo anterior pone de manifiesto que desde que el hombre existe se ha tratado de comunicar por cualquier medio; haciéndolo en un principio en un radio de alcance muy limitado, según las posibilidades de entonces.

2.- DATOS HISTORICOS DE LA PUBLICIDAD EN MEXICO

Cabe hacer referencia que en la época precortesiana el territorio que hoy ocupamos no tenía el nombre de México, más bien era la civilización mesoamericana, en la que "El Cemanahatl (el mundo), El Ilhuicatl (el universo), tenían una forma, un límite, un contenido y una explicación de la vida y la muerte. Esta comunicación la podemos representar y valorar en sentido de códigos y pinturas, o con la simbología de sus edificios y en el atuendo ritual.

(2) Benito Angel, Diccionario de Ciencias y Técnicas de la Comunicación. Paulinas, España, 1991, pág. 703.

Los códices eran obras de los Tlacuilos, que se valían del simbolismo para dar la significación convenida y tácita para la transmisión de mensajes y comunicaciones, los cuales tenían la función de conservar y transmitir su Historia y sabiduría por medios escritos (códices).

Estos códices marcaban también la división de clases sociales. Esta sociedad debía sus progresos a las dos escuelas, el Tepuchcalli y Calmecac, mismas que impartían la instrucción a las nuevas generaciones que aprendían a absorber, interpretar y entender el mensaje de los códices. En el comercio prehispánico, la comunicación comercial la obtuvimos por medio de un grupo de Pochtecas, que fungían como delegados diplomáticos en el trueque de diferentes artículos; es decir, importaban pescado que no se obtenía en Tenochtitlan, llevaban frutas a Xochimilco, por los que eran muy apreciadas, ya que proveían a la región de productos inexistentes en el lugar".(3)

"A la llegada de Hernán Cortés, encontramos una comunicación comercial en Tenochtitlan, en un lugar conocido

(3) Vicente Riva Palacio, Compendio general de México a través de los siglos. Del Valle de México, México, t.I, pág. 21 y 343.

como Tlatelolco, en el cual se vendían mercancías clasificadas por productos. Cuando Cortés tiene la Ciudad en su poder, elabora un informe, cuyo objetivo es dar a conocer las utilidades obtenidas. A este informe se le denomina Balance de Coyahuacan, misma que por su mandato se adhiere a las paredes de los principales edificios.

Al observar un capitán dicho balance, queda inconforme y lo manifiesta poniendo anotaciones a estas comunicaciones. De ahí en adelante, se utilizaron en todo el Virreinato llamándolas *-maise Pasquines-*.(4)

Hay que aclarar que en México en esa época, los establecimientos agrupados por giro comercial o actividad comercial, contaban con pregoneras y anuncios especiales, por ejemplo: las tabernas donde se vendía vino de Castilla, tenían un paño blanco; y en las que vendían vino de las Indias, paño negro.

"Es en el año de 1539 cuando se introduce en México la Imprenta, pero es hasta 1541 cuando nace el primer periódico, con la comunicación de hechos bélicos, pompas

(4) *Idem*, t. 11, pág. 83.

fúnebres, aunque su distribución no es regular. En el año de 1666, se numera y tiende a la periodicidad, siendo ésta mensual. En 1784, aparece la primera agencia de Publicidad, bajo el nombre de -encargos-

En el siglo XIX, donde la comunicación publicitaria se efectúa con una nueva modalidad. las tiendas hacen instalaciones atractivas en sus escaparates e interiores, auxiliándose de desplegados en los periódicos. En 1914 se utilizan además carteles, calendarios, cajetillas de cerillos, cigarillos y puros, anunciando casa o servicios comerciales".(5)

3.- LA INVENCION DE LA RADIO

El primer paso en la Historia de las comunicaciones eléctricas se restringió simplemente en el deseo de comunicarse a largas distancias por medio de un cable. La siguiente etapa se centró en la sustitución del cable por las ondas radioeléctricas como medio de conexión entre el emisor y receptor. Por lo que nació un nuevo sistema de

(5) Fernando Orozco Linares, *Grandes Momentos de la Historia de México*. 6a. ed., panorama, México, 1995, pag. 33 y 40.

comunicación destinado al público cuyo método de transmisión era la energía electromagnética.

"A Guillermo Marconi se le considera el padre de la radio en el sentido industrial y práctico y James Clerk-Maxwell lo es en sentido teórico.

Guillermo Marconi fue el primero que contempló las ondas de radio como un método de comunicación. Marconi comenzó a experimentar con la energía electromagnética intentando imitar los experimentos que años antes había realizado Hertz. Con la ayuda económica de su padre, Marconi construyó un transmisor de radio y obtuvo los primeros resultados, consiguiendo transmitir y recibir una señal a pequeñas distancias (9 metros)".(6)

"En julio de 1897 Marconi recibió la patente de su invento y el 12 de diciembre de 1901, se consiguió comunicar por medio de ondas de radio América y Europa (más concretamente entre Poldhu y Terra Nova)".(7)

(6) Alberto Díaz Mansidor, Radio y Televisión, Introducción a las Nuevas Tecnologías. Pánfilo, Madrid, 1990, pág. 92.

(7) Daniel Esteve, Gran enciclopedia Universal Quid. Promexa, España, 1983, t. 16, pág. 81

"En 1906 las comunicaciones inalámbricas a distancia se restringían a la transmisión del código de Morse. La inclusión de la voz (el paso de la radiotelegrafía a la radiotelefonía) fue posible gracias a los experimentos de **Reginald Fessenden**, quien el día de nochebuena de 1906, transmitió voz humana por medio de ondas de radio. Desde un punto de vista tecnológico, esta emisión es considerada como el verdadero nacimiento de la radiotelefonía y consecuentemente de la radiodifusión. Fessenden patentó en 1095 el llamado - Circuito Heterodino -, componente esencial para el desarrollo de los modernos receptores de radio".(8)

"Casi simultáneamente a los experimentos de **Fessenden**, **De Forest** había logrado transmitir voz humana a cortas distancias en 1907. **De Forest** realizó una demostración pública de radiotelefonía en el verano de 1908, transmitiendo desde la torre Eiffel, y siendo recibido por receptores situados a una distancia de 25 millas.

Entre los principales desarrollos de las dos primeras décadas del siglo XX destaca el descubrimiento de **De Forest**, en 1912, de las propiedades oscilatorias de su "audió", que permitió el reemplazo de los antiguos

(8) Alberto Díaz Mansidor, op. cit. pág. 95.

transmisores (de chispa), por un tubo electrónico que era capaz de generar ondas de radio de frecuencias más estables y precisas. Por medio de esta técnica, **Marconi**, en 1918 mando un mensaje telegráfico desde Cearnarvon (Gales) que fue recibido a una distancia de 17.700 kilómetros en Australia".(9)

"La mejora de la calidad de transmisión que permitiese la emisión de sonidos de relativa calidad (música) no fue posible hasta el decenio de los treinta con el desarrollo de la modulación en frecuencia (FM).

La modulación en amplitud había sido la forma tradicional de incorporar información a una radiofrecuencia desde los orígenes de la radiotelegrafía y la radiotelefonía.

La posibilidad de modular la información en frecuencia era técnicamente factible desde comienzos del siglo veinte, pero no comenzó a aplicarse hasta los años treinta gracias a los experimentos de **Edwin Armstrong**.

En el decenio de los cuarenta, otro invento, el del

(9) Benito Angel, op. cit., pág. 1024.

transmisor, permitió la miniaturización de los componentes del receptor e incorporó otro nuevo término al desarrollo de la radio: el de la movilidad. Si el tubo de tres elementos trabaja con los electrones en el vacío, el transistor lo hace en cuerpos sólidos. Realiza las mismas funciones pero es más pequeño, consume menos poder, desprende menos calor y en consecuencia tenía una vida más larga. (10)

II.- LA TELEVISION

1.- LA TELEVISION EN EL MUNDO

Se entiende por televisión a la transmisión y recepción a distancia de imágenes en movimiento a través de procedimientos eléctricos. La televisión desde un punto de vista tecnológico no se restringe a la transmisión de imágenes (visión) a distancia (tele), sino también incluye (y cada vez con mayor importancia) la emisión de sonidos.

"La televisión es un apasionante instrumento para transmitir eventos reales con todos sus detalles. Es

(10) Alberto Díaz Mansidor, op. cit., pág. 101 y 102.

indudable que, gracias a la televisión, los grandes deportistas se volvieron estrellas de fama mundial. Aunque el rasgo primordial de la televisión sea su carácter realista, no se ha limitado a esta misión informativa".(11)

La televisión tiene la capacidad de promover un deseo de imitación entre los espectadores: es el comportamiento, las modas en el vestir, entre otras, que trascienden rápidamente de unos países a otros. Ese efecto masificador tiene consecuencias más trágicas cuando es promotor de imitaciones a la violencia.

"En 1842 Alexander Bain inició los diseños y construcción de un transmisor y un receptor que respectivamente enviaban y reproducían imágenes, lo que puede considerarse como una idea precursora de lo que ahora es la televisión".(12)

"En 1874 el físico inglés John Kerr, descubre los principios de la fotoelectricidad haciéndose factible la transmisión de imágenes a través de la energía eléctrica.

(11) Fernando Wagner, La Televisión, Técnica y expresión dramática. labor, Barcelona, 1972, pág. 15

(12) Alberto Díaz Mansidor, *op. cit.* pág. 126.

Los primeros experimentos para reproducir imágenes y enviarlas de un transmisor a un receptor se remontan a mediados del siglo XIX, incluso antes que Heinrich Hertz demostrara la existencia de ondas electromagnéticas. Estas primeras pruebas consistían en la transmisión simultánea de imágenes separadas utilizando para la transmisión de cada una de ellas un cable independiente".(13)

"Paul Nipkow, en 1883, crea un rudimentario rastreador a base de un disco explorador que es usado hasta que la electrónica crea un nuevo sistema de exploración a mediados de 1920. Conocido también con el nombre de disco de Nipkow. Se trata de un disco giratorio cuya superficie contiene una serie de ventanas distribuidas en espiral.

Situado ante una pantalla iluminada, al hacérsele girar, cada ventana deja paso a un fino destello de luz. Si su rotación es suficientemente rápida, las imágenes que recoge el ojo a través de las ventanas aparecen fundidas en una continua sucesión de luz y obscuridad, que cambia al compás de la sucesión de imágenes sobre la pantalla".(14)

(13) Laura Castellot De Ballin, Historia de la Televisión en México, Alpe, México, 1993, pág. 11

(14) Lancelot Holben, El Maravilloso Mundo de la Comunicación. Traducción al Español por Javier Sánchez Cuenca, España, 1972 pág. 56.

"En el año de 1923 Vladimir Zworykin inventa el inoscopio o sea el tubo electrónico para la cámara de televisión y el cinescopio para el receptor electrónico que presenta en noviembre de 1929 en Nueva York.

En 1926, Bair efectúa la primera demostración de transmisión de imagen en movimiento, a distancia, por medio de ondas Hertzianas".(15)

2.- LA TELEVISION EN MEXICO

En México, actualmente la televisión desempeña el papel de un gigantesco amplificador de la información, la cultura, la educación y el esparcimiento.

"En el año 1935 se realizan los primeros experimentos de la televisión en nuestro país, por los técnicos de las radiodifusoras XEFO y XEUZ, junto con el ingeniero González Camarena, quien en el año de 1939, da a conocer el invento de un sistema de televisión a color llamado Tricromático, basado en el principio físico de la

(15) Laura Castellot De Ballin, op. cit., pág. 12

descomposición de los tres colores básicos el verde, rojo y azul. El 6 de agosto de 1940, el mismo **González Camarena**, patenta el adaptador cromoscópico de su invención. En 1945, hace una demostración de la primera cámara de televisión construida en México.

El 7 de septiembre de 1946 en la casa de Havre número 74 de la Ciudad de México, sale al aire la estación experimental de televisión con las siglas **XHIGC**. La recepción de las primeras señales de video se llevó a cabo en la Liga Mexicana de Radio Experimentadores en la esquina de Lucerna y Bucareli, a solo unas cuabras de la emisora. La transmisión consistió en un programa artístico tipo radio, en el cual, el locutor **Luis M. Farias**, recogió en breves entrevistas, opiniones sobre ensayo tan trascendental".(16)

"En 1946, se realiza otro extraordinario experimento por **González Camarena**, que consistió en las primeras transmisiones en color, en circuito cerrado, de operaciones quirúrgicas realizadas desde el quirófano del Hospital Juárez. Con motivo de la primera Exposición Objetiva Presidencial que se presentó como complemento del informe del

(16) *Idem*, pág. 11-12

Jefe Ejecutivo (sic), en septiembre se llevaron a cabo varios programas diariamente, desde el Palacio de Minería".(17)

"Posteriormente se otorga la primera concesión a la empresa Televisión de México, S.A., propiedad de Rómulo O'Farril, dueño también del Diario Novedades de la Ciudad. La estación adopta las siglas XHTV y se le asigna el canal 4. Un representante de la Radio Corporation of America (RCA), visitó a Rómulo O'Farril Senior, ofreciéndole sus equipos para la instalación de la estación.

En enero de 1950 se inician las instalaciones del equipo de Radio Corporation of America (RCA) de 5 Kws, para el canal 4 de televisión, en los pisos 13 y 14 del edificio de la Lotería Nacional".(18)

(17) Daniel Esteve, *op. cit*, pág. 89.

(18) Alberto Díaz Mansidor, *op. cit.*, pág. 139.

CAPITULO SEGUNDO

MARCO JURIDICO DE LAS COMUNICACIONES EN MEXICO

- I.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917**

- II.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL DE 1931**

- III.- LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION DE 1940**

- IV.- LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION DE 1960**
 - a) DESCRIPCION DEL ARTICULO 102 DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION**

 - b) UBICACION DEL ARTICULO 102 EN LA LEY FEDERAL DE LA RADIO Y LA TELEVISION**

**MARCO JURIDICO
DE LAS COMUNICACIONES EN MEXICO**

**I.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS DE 1917**

El orden jerárquico normativo de nuestro sistema jurídico está fundamentado en el artículo 133 Constitucional que a la letra dice: Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que esten de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, y Leyes, los tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados.

Del precepto anterior se desprende el principio de Supremacia de la Constitución. Del mismo modo revela los grados en que se encuentra el ordenamiento normativo en nuestro Derecho: 1) primero la Constitución; 2) Por las Leyes Federales; 3) Por los Tratados Internacionales. Según vemos en este ordenamiento que las Leyes Federales y Los Tratados Internacionales tienen el mismo rango jerárquico normativo.

La Ley Federal de la Radio y la Televisión, es una Ley de carácter Federal. Su fundamento lo encontramos en el artículo 73 fracción XVII de la Constitución, en el cual se faculta al Congreso para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, materia que comprende nuestra Ley a estudio, dicho artículo a la letra dice: "El Congreso tiene facultad: ... Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos; para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción Federal".

En México el sistema jurídico se encuentra circunscrito a un Estado de tipo Federal, para poder explicar ampliamente este concepto es menester hablar de los artículos 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 41 Constitucional prescribe: "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por la de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal..."

Es necesario aclarar que las atribuciones que corresponden a los Poderes de la Federación y a los Estados están delineadas en el artículo 124 de la Constitución, mismo que establece: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados".

El artículo 49 Constitucional a la letra dice: "El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. // No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de las facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar".(19)

Como se mencionó anteriormente nuestra Ley a estudio es de carácter Federal. Se encuentra dentro de los dos grados superiores de la jerarquía normativa de nuestro Derecho: aclarando que sólo la Constitución Política de los

(19) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917, Ed. Porrúa, México 1997, pág. 43, 47, 48, 49, 61, 64, 138 y 142.

Estados Unidos Mexicanos tiene un rango superior a las Leyes Federales y los Tratados. ya que es la norma fundamental o suprema de nuestro orden juridico.

Los delitos del orden federal, están tipificados en las Leyes Federales y en los Tratados. En este concepto quedan comprendidos los delitos previstos en la Ley Federal de la Radio y la Televisión; en caso de que existiera controversia el que tiene facultad para resolver es el Juez de Distrito en Materia Penal. Por tratarse de un delito Federal.

Así mismo la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal en su articulo 50 prevé: "Los jueces federales penales conocerán:

I. De los delitos del orden Federal.

Son delitos del orden federal.

a) los previstos en las Leyes federales y en los tratados internacionales;

b) Los señalados en los artículos 2o. a 5o. del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia materia federal;

c) los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos;

d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;

e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;

f) Los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

g) Los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;

i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;

j) todos aquéllos que atenten, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;

k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal, cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal, y

I) Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal;

II. De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales.

III. De las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada. (20)

II. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL DE 1931.

Fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de agosto de 1931 y entró en vigor el día 17 de septiembre de 1931.

En el Título Quinto, Capítulo Primero, relativo a los delitos de Ataques las Vías de Comunicación y Violación de correspondencia, artículo 167, fracción VI, prevé: "Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de quinientos

(20) Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, 71a. Ed., Porrúa, México, 1997, pág. 201

a cincuenta mil pesos: ... Al que interrumpiere la comunicacion telegráfica o telefónica, alámbrica o inalámbrica, o el servicio de producción o transmisión de alumbrado, gas o energía eléctrica, destruyendo o deteriorando uno o más postes o aisladores, el alambre , una máquina o aparato de un telégrafo, de un teléfono, de una instalación de producción, o de una línea de transmisión de energía eléctrica".

El artículo 168 del mismo ordenamiento a la letra dice: "Al que para la ejecución de los hechos de que hablan los artículos anteriores (165, 166 y 167), se valga de explosivos, se le aplicará prisión de quince a veinte años.

El artículo 170, en su párrafo cuarto dispone: "Cuando se cometiere por Servidor público de alguna corporación policial, cualquiera de los delitos que contemplan este artículo y el 168, se le impondrán, además de las penas señaladas en estos artículos, la destitución del empleo y se le inhabilitará de uno a diez años para desempeñar cargo o comisión públicos. Si quien cometiere los delitos mencionados fuere miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, se le impondrá además la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a diez años para

desempeñar cargo o comisión públicos ". (21)

III. LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION DE 1940

Fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 1939, y entró en vigor el día 19 de febrero de 1940.

Los artículos de la Ley de Vías Generales de Comunicación relacionados con la Radio y la Televisión son los siguientes:

ARTICULO 2 .- Son partes integrantes de las vías generales de comunicación:

I.- Los servicios auxiliares, obras, construcciones y demás dependencias y accesorios de las mismas; y

II.- Los terrenos y aguas que sean necesarios para el derecho de vía y para el establecimiento de los servicios y obras a que se refiere la fracción anterior. La extensión

(21) Raúl Carrancá Y Trujillo y Raúl Carrancá Y Rivas CODIGO PENAL ANOTADO, 20 a. ed., Porrúa, México 1997, pág. 446 y 447

de los terrenos y aguas y el volumen de éstas se fijará por la Secretaría de Comunicaciones.

ARTICULO 3 .- Las vías generales de comunicación y los medios de transporte que operen en ellas quedan sujetos exclusivamente a los Poderes Federales. El Ejecutivo ejercitará sus facultades por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en los siguientes casos y sin perjuicio de las facultades expresas que otros ordenamientos legales concedan a otras dependencias del Ejecutivo Federal:

I.- Construcción, mejoramiento, conservación y explotación de vías generales de comunicación;

II.- Inspección y vigilancia;

III.- Otorgamiento, interpretación y cumplimiento de concesiones.

IV.- Celebración de contratos con el Gobierno Federal;

V.- Declaración de abandono de trámite de las solicitudes de concesión o permiso, así como declarar la caducidad o la rescisión de las concesiones y contratos celebrados con el Gobierno Federal y modificarlos en los

casos previstos por esta Ley;

VI.- Otorgamiento y revocación de permisos;

VII.- Expropiación;

VIII.- Aprobación, revisión o modificación de tarifas, circulares, horarios, tablas de distancia, clasificaciones y, en general, todos los documentos relacionados con la explotación.

IX.- Registro;

X.- Venta de las vías generales de comunicación y medios de transporte, así como todas las cuestiones que afecten a su propiedad;

XI.- La vigilancia de los derechos de la Nación respecto de la situación jurídica de los bienes sujetos a reversión en los términos de esta Ley o de las concesiones respectivas;

XII.- Infracciones a esta Ley o a sus Reglamentos;

XIII.- Toda cuestión de carácter administrativo

relacionada con las vias generales de comunicaci3n y medios de transporte...

En los casos de las fracciones IV y V ser3 indispensable la aprobaci3n previa de la Secretaria de Hacienda y Cr3dito P3blico, siempre que los actos ejecutados en uso de estas facultades impliquen el gasto de fondos p3blicos, comprometan el cr3dito p3blico o afecten bienes federales o est3n al cuidado del Gobierno.

ARTICULO 4 .- Las controversias que se susciten sobre interpretaci3n y cumplimiento de las concesiones y toda clase de contratos relacionados con las vias generales de comunicaci3n y medios de transporte, se decidir3n:

I.- Por los t3rminos mismos de las concesiones y contratos;

II.- Por esta Ley, sus Reglamentos y dem3s Leyes especiales;

III.- A falta de disposiciones de esta legislaci3n, por los preceptos del C3digo de Comercio;

IV.- En efecto de unas y de otros, por los preceptos del C3digo Civil del Distrito Federal y Federal de

Procedimientos Civiles; y

V.- En su defecto, de acuerdo con las necesidades mismas del servicio público de cuya satisfacción se trata.

ARTICULO 5 .- Corresponderá a los Tribunales Federales conocer de todas las controversias del orden civil en la que fuere parte actora, demandada o tercera opositora una empresa de vias generales de comunicación, así como de los delitos contra la seguridad o integridad de las obras o contra la explotación de las vias, y los que se intenten o consumen con motivo del funcionamiento de sus servicios, o en menoscabo de los derechos o bienes muebles o inmuebles propiedad de las empresas o que estén bajo su responsabilidad.

ARTICULO 7 .- Las vias generales de comunicación, los servicios públicos que en ellas se establezcan, los capitales y empréstitos empleados en ellos, las acciones, bonos y obligaciones emitidos por las empresas, no podrán ser objeto de contribuciones de los Estados, Departamentos del Distrito Federal, Territorios Federales o Municipios.

ARTICULO 8 .- Para construir, establecer y explotar vias generales de comunicación o cualquiera clase de

servicios conexos a éstas, será necesario el tener concesión o permiso del Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y con sujeción a los preceptos de esta Ley y sus Reglamentos.

ARTICULO 48 .- No deberá explotarse una vía general de comunicación, objeto de concesión o permiso, ni sus servicios conexos, sin que previamente autorice su funcionamiento la Secretaría de Comunicaciones, de acuerdo con las prevenciones reglamentarias.

Llenados los requisitos exigidos para la explotación, se otorgará desde luego la autorización para su funcionamiento.

ARTICULO 52 .- Los concesionarios o permisionarios que exploten vías generales de comunicación y medios de transporte podrán, con previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y sujetos a las restricciones que establece esta Ley:

I.- Celebrar todos los contratos directamente relacionados con los objetos de la concesión o permiso, los que no surtirán efectos, mientras no se llene el requisito de aprobación.

Tratándose del servicio normal que las empresas de vías deben de prestar al público, éstas pueden someter a la aprobación de la Secretaria contratos tipo que, una vez aprobados, se pondrán en vigor en todos los casos, sin variación alguna;

II.- Explotar sus líneas en combinación con otra u otras empresas nacionales o extranjeras. Se entiende que existe combinación, cuando de común acuerdo establecen horarios, itinerarios, tarifas unidades o combinadas, expidan documentos directos, intercambien sus equipos, o ejecuten otros actos análogos con ese fin; y

III.- Establecer en beneficio de los usuarios con las condiciones y limitaciones que la Secretaria de Comunicaciones y Transportes determine, todos aquellos servicios y facilidades que, sin ser indispensables para la comunicación o el transporte sean incidentales o conexos con el mismo. Para estos servicios los concesionarios o permisionarios no disfrutarán de las franquicias que concede la presente Ley, con excepción de los carros dormitorios.

ARTICULO 533 .- Los que dañen, perjudiquen o destruyan las vías generales de comunicación . . . , o total o parcialmente interrumpan o deterioren los servicios que

operen en las vías generales de comunicación ... serán castigados con tres a cuatro años de prisión y multa de 100 a 500 veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica del Distrito Federal... (22)

IV. LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION DE 1960

Fue publicada el día 8 de enero de 1960, y entró en vigor el día 20 de enero de 1960.

La Ley Federal de Radio y Televisión se integra por 105 artículos, además de 7 transitorios, mismos que se encuentran organizados en 6 Títulos y 13 capítulos.

El Título Primero se denomina Principios Fundamentales y está comprendido por un sólo capítulo, en éste primer título se fijan las disposiciones y definiciones, estableciendo la soberanía de la Nación y el dominio directo que tiene sobre su espacio territorial, y como consecuencia el medio en el que se propagan las ondas electromagnéticas, mismas que pueden ser aprovechadas mediante la instalación de

(22) Ley de Vías Generales de Comunicación, publicada en el Diario Oficial el 19 de febrero de 1940, pág. 1-4, 15, 18, 20, 35, 38, 69, 74 y 75

estaciones de radio y televisión por conducto de los sistemas de modulación, amplitud o frecuencia, televisión facsimile, o si existiera otro procedimiento también sería posible. También habla en este capítulo de que las estaciones son otorgadas mediante concesión o permisos a los particulares. Hace mención a que la radio y televisión son una actividad de interés público y tienen como función social contribuir al fortalecimiento de la integración nacional.

Al Título Segundo se le denomina Jurisdicción y competencia, esta comprendido por un sólo capítulo. Todo lo concerniente a estos medios de comunicación en caso de existir alguna controversia será solucionada a nivel de Jurisdicción Federal, por estar contenidos en una Ley de carácter Federal. Aquí se determina y especifica también la función de las Dependencias Federales encargadas de vigilar el debido cumplimiento y lineamientos de la presente Ley.

El Título Tercero llamado de las Concesiones, Permisos e Instalaciones. Consta de tres capítulos: Capítulo primero, llamado Concesiones y Permisos. En este capítulo se establece a quien se otorga la concesión o el permiso. Habla de la facultad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para determinar la naturaleza y propósito de las estaciones de Radio y Televisión, estas podrán ser estaciones

comerciales (se les otorga concesión). Estaciones oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas y las establecidas por entidades y organismos públicos, les será otorgado permiso.

Las concesiones para usar comercialmente canales de radio y televisión deberá ser otorgado a ciudadanos mexicanos o a sociedades cuyos socios sean mexicanos. La concesión no excederá de 30 años, la cual puede ser refrendada al mismo concesionario y éste tendrá preferencia sobre terceros. Es el Ejecutivo Federal, quien por conducto de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes determinará si se admiten solicitudes para el otorgamiento de concesiones y ser utilizadas comercialmente.

En el capítulo segundo, llamado de la Nulidad, Caducidad y Revocación, trata de las causas que son motivo para suspender el funcionamiento de una radiodifusora o televisora.

El capítulo tercero, llamado de las Instalaciones. Dice que las Estaciones radiodifusoras se construirán e instalarán con sujeción a los requisitos técnicos que fije la Secretaria de comunicaciones y Transportes, de acuerdo con los planos, memorias descriptivas y demás documentos

relacionados con las obras por realizarse.

En el Titulo Cuarto. Denominado Funcionamiento, consta de cinco capitulos. el primero, llamado de la Operación. Dice que cada difusora tendrá que operar con sujeción al horario autorizado por la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, de acuerdo con los Tratados Internacionales vigentes y las posibilidades técnicas de utilización de canales.

El capitulo Segundo, llamado de las Tarifas. Prevé que la Secretaria de Comunicaciones y transportes se encarga de fijar las tarifas a las difusoras comerciales por los diversos servicios que les sean contratados para su transmisión al público, excepto cuando se celebren convenios por parte de las difusoras con el Gobierno Federal, Gobiernos Locales, Ayuntamientos y Organismos Públicos, siempre y cuando sea de interés general o se trate de un servicio público. También las transmisiones gratuitas que hagan las empresas, por razones de beneficencia.

En el Capitulo tercero, llamado de la Programación, trata de la diferente programación que debe integrar cada estación y que deberá estar autorizadas por la Secretaria de Comunicaciones y Transportes.

El Capitulo cuarto, denominado de las Escuelas Radiofónicas; nos dice que las escuelas radiofónicas constituyen un sistema de estaciones emisoras y receptoras especiales para los fines de extensión de la educación pública, en los aspectos de la difusión cultural, instrucción técnica, industrial, agrícola, alfabetización y orientación social. Este tipo de escuelas radiofónicas en sus transmisiones estarán regidas por las disposiciones que dicte la Secretaría de Educación Pública.

En el Capitulo quinto llamado de los locutores; prevé que para poder transmitir en las difusoras, los locutores necesitan certificado de aptitud expedido por la Secretaría de Educación Pública. Estos necesitan ser de nacionalidad mexicana, para poder trabajar en las estaciones de radio y televisión.

Titulo Quinto, llamado de la Coordinación y Vigilancia consta de dos capítulos, el primero llamado Organismo Coordinador.

El Segundo Capitulo denominado Inspección y Vigilancia, dice que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para cumplir con las funciones y atribuciones que esta Ley señala, podrá practicar las visitas de

inspección que considere pertinentes, estas visitas tienen por objeto : Comprobar que su operación se ajuste a la potencia, frecuencia, ubicación, normas de ingeniería y demás requisitos fijados en la concesión o el permiso, estas visitas se practicarán en presencia del concesionario o permisionario, durante las horas de funcionamiento de la estación.

Título Sexto llamado Instalaciones y Sanciones. Consta de un solo capítulo. En el que se menciona varias infracciones que se pueden cometer cuando se contraviene algún artículo de los que contiene. (23)

Además la Ley cuenta con siete artículos transitorios.

**a) DESCRIPCIÓN DEL ARTICULO 102 DE LA LEY FEDERAL
DE LA RADIO Y TELEVISIÓN**

" Quienes dañen perjudiquen o destruyan cualquier bien inmueble usado en la instalación u operación de una estación de radio o televisión, interrumpiendo sus

(23) Ley Federal de Radio y Televisión, publicada en el Diario Oficial el 19 de enero de 1960, pág. 587 a 619.

servicios serán castigados con tres días a cuatro años de prisión y multa de \$ 1,000.00 a \$ 50,000.00. Si el daño se causa empleando explosivos o materias incendiarias, la prisión en ese caso será de 5 a 10 años ". (24)

**b) UBICACION DEL ARTICULO 102 EN LA LEY FEDERAL DE
RADIO Y TELEVISION.**

El artículo 102 dentro de la Ley Federal de Radio y Televisión se encuentra en el Título Sexto, relativo a infracciones y sanciones, junto a numerosas infracciones de naturaleza administrativa, sancionadas con multas de diversos montos (artículos 101, 103 y 104)

(24) Ibidem

CAPITULO TERCERO

CLASIFICACION Y PRESUPUESTOS DEL DELITO

I. CONCEPTO DE DELITO

- 1.- EL DELITO EN LA ESCUELA CLASICA
- 2.- NOCION SOCIOLOGICA DEL DELITO
- 3.- NOCION JURIDICO FORMAL
- 4.- CONCEPCIONES SOBRE EL ESTUDIO JURIDICO DEL DELITO
- 5.- NOCION JURIDICO SUSTANCIAL
- 6.- CONCEPCION DEL DELITO EN EL DERECHO PENAL MEXICANO

II.- CLASIFICACION DEL DELITO

- 1.- EN FUNCION DE SU GRAVEDAD
- 2.- POR LA FORMA DE CONDUCTA DEL AGENTE
- 3.- POR EL RESULTADO
- 4.- POR EL DAÑO QUE CAUSAN
- 5.- POR SU DURACION
- 6.- POR SU CULPABILIDAD
- 7.- POR SU ESTRUCTURA
- 8.- POR EL NUMERO DE ACTOS INTEGRANTES
- 9.- POR LA UNIDAD O PLURALIDAD DE SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA EJECUCION DEL HECHO
- 10.- POR LA FORMA DE SU PERSECUCION
- 11.- EN FUNCION DE LA MATERIA

III. PRESUPUESTOS DEL DELITO

- 1.- LA NORMA PENAL
- 2.- EL SUJETO ACTIVO Y PASIVO
- 3.- LA IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD
- 4.- OBJETOS DEL DELITO
 - a) OBJETO MATERIAL
 - b) OBJETO JURIDICO

CLASIFICACION Y PRESUPUESTOS DEL DELITO

1. CONCEPTO DE DELITO

Debido a que el delito se encuentra íntimamente ligado a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de cada época, los autores han tratado en vano de producir una definición del delito con validez universal para todos los tiempos y lugares ya que los hechos que unas veces han tenido ese carácter, lo han perdido en función de situaciones diversas y, al contrario, acciones no delictuosas han sido erigidas en delitos.

De entre todas las definiciones dadas destacan las siguientes:

1.- El Delito en la Escuela Clásica, cuyo principal exponente fue FRANCISCO CARRARA, define delito como "la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso" (25)

(25) Francisco Carrara, Programa de Derecho Criminal, traducción de José Ortega Torres y Jorge Guerrero, vol. I, Parte General, 4a. Ed, Temis, Bogotá Colombia, 1988, pág. 40.

2.- *Noción Sociológica del Delito*, pretende demostrar que el delito es un fenómeno o hecho natural, resultado necesario de factores hereditarios, de causas físicas y de fenómenos sociológicos; RAFAEL GAROFALO, el sabio jurista del positivismo, define el delito natural como "la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad", concepto que resulta estrecho e inútil ya que trata de encontrar algo común al hecho ilícito en todos los tiempos y lugares de manera que no estuviera sujeto a la constante variedad de su estimativa según la evolución cultural e histórica de los pueblos. (26)

3.- *Noción Jurídico Formal*, es la que proporciona la Ley positiva mediante la amenaza de una pena para la ejecución o la omisión de ciertos actos, dado que si el delito se caracteriza por su sanción penal, si no hay una ley que sancione una determinada conducta, no es posible hablar del delito. (27)

4.- *Concepciones sobre el estudio jurídico*

(26) Francisco Pavón Vasconcelos, Lecciones de Derecho Penal. 9a.ed., parte especial, Porrúa México, 1976, pág. 153

(27) Cfr. Fernando Castellanos Tena, Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 23a. ed., Porrúa, México 1986, pág. 128.

sustancial del delito, dos son los sistemas principales para realizar el estudio jurídico-esencial del delito:

4.1. Concepción unitaria o totalizadora.- Los unitarios consideran al delito como un bloque monolítico, es decir, un todo orgánico, el cual puede presentar aspectos diversos, pero no es de algún modo fraccionable, y su verdadera esencia, la realidad del delito no está en cada uno de sus componentes, y tampoco en su suma, sino en un todo y en su intrínseca unidad.

4.2. Concepción analítica o atomizadora.- Estudia al delito desintegrándolo en sus propios elementos, pero considerándolos en conexión íntima al existir una vinculación indisoluble entre ellos, en razón de la unidad del delito.
(28)

5.- Noción jurídico sustancial.- como ejemplo de esta noción debemos citar la definición jurídico-sustancial elaborada por Mezger y en la que el "delito es la acción, típica, antijurídica y culpable" (29), noción con la que

(28) Celestino Parte Petit Candaudap, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Porrúa, México, 1993, pág. 197.

(29) Edmundo Mezger, Derecho Penal. Parte General, 2a. ed., Cardenas, México 1990, pág. 132.

estamos de acuerdo toda vez que para nosotros, los elementos del delito sólo son la conducta, típica, antijurídica y culpable, quedando la imputabilidad como presupuesto del delito y la punibilidad como consecuencia del mismo.

Para Cuello Calón, es la "acción humana antijurídica, típica, culpable y punible" (30), para Jiménez de Asúa, "Delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de punibilidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal". (31)

6.- *Concepción del Delito en Derecho Penal Mexicano.*- El Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, en su artículo 7; define el delito como: " el acto u omisión que sancionan las leyes penales". (32)

Al respecto considero que es deficiente lo

(30) Eugenio Cuello Calón, Derecho Penal. Parte General, 10a. ed., Nacional, México, 1951, t. I, pág. 257.

(31) Luis Jiménez de Asúa, La Ley y el Delito. 2a. ed., Sudamericana, Buenos Aires, Argentina, 1960, pág. 207.

(32) Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas, *op. cit.*, pág. 29.

establecido por el Código Penal, en virtud de que no sólo las leyes penales sancionan actos u omisiones, ya que existen otras Leyes como la Ley Federal de Radio y televisión, que sin ser precisamente penales, regulan ciertas conductas, que son consideradas como delitos, un caso concreto es el artículo 102 de la Ley Federal de Radio y Televisión el cual es objeto de estudio en la presente tesis.

De las definiciones antes citadas, considero que la más apropiada es la proporcionada por Mezger, ya que la misma comprende los elementos esenciales del delito, que son: conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

El Delito que se estudia en el presente trabajo está tipificado en el artículo 102 de la Ley Federal de Radio y Televisión, misma que contempla una figura genéricamente protectora de dicha actividad. El delito bien pudo denominarse de Daño e interrupción de servicio de Radio y Televisión y estar tipificado en el Código Penal y no en el Título Sexto de la Ley Federal de Radio y Televisión.

El artículo 102 de la Ley Federal de Radio y Televisión a la letra dice: "Quienes dañen, perjudiquen o destruyan cualquier bien inmueble usado en la instalación u operación de una estación de radio o televisión,

interrumpiendo sus servicios serán castigados con tres a cuatro años de prisión y multa de \$ 1,000.00 a \$ 50,000.00. Si el daño se causa empleando explosivos o materias incendiarias, la prisión en este caso será de 5 a 10 años".(33)

II. CLASIFICACION DEL DELITO

En lo sucesivo, nos avocaremos a clasificar el delito tipificado en el artículo 102 de la Ley Federal de Radio y Televisión, del que ya conocemos su contenido por lo que sólo se irá explicando su clasificación tomando como referencia el renglón o renglones a que nos vayamos refiriendo sin vernos en la necesidad de volver a plasmar nuevamente el contenido de todo el artículo.

Cabe hacer notar que nuestro delito a estudio no está comprendido en el Código Penal, sino en una Ley diversa, por este motivo se encuentra dentro de los llamados **Delitos Especiales**.

(33) Ley Federal de Radio y Televisión, publicada en el Diario Oficial el 19 de enero de 1960.

"A la materia o leyes que estudian o definen delitos especiales, se les conoce con los nombres de Ley especial, ley penal especial, derecho penal especial, pero la doctrina ha considerado más apropiado el de delitos especiales, ya que así puede comprenderse cualquier delito previsto en las diferentes leyes. Entonces los Delitos Especiales son aquellas disposiciones normativas penales que no forman parte del Código Penal y que tipifican un delito".(34)

Para la mejor realización del estudio dogmático del artículo 102 de la Ley Federal de Radio y Televisión, se hace necesario formular hipótesis relativas a la comisión que dicho tipo prevé, es decir se adecuarán casos concretos de la vida real, a lo descrito por el tipo penal.

Al respecto OLGA ISLAS, nos explica "Los delitos se sitúan en el mundo de la facticidad: son hechos. Un delito se integra con ingredientes fácticos adecuados a un tipo legal y un específico grado de culpabilidad determinado por el conocimiento de la violación del deber jurídico penal. Por ello, los delitos (mundo fáctico) no deben confundirse con

(34) Miguel Acosta Romero y Eduardo López Betancourt, Delitos Especiales. 2a. ed., Porrúa, México, 1990, pág. 9 y 10

las normas penales (mundo normativo). Un delito en oposición a una norma penal, es particular, concreto y temporal. Particular, porque su autor es un sujeto singularmente determinada; concreto porque constituye un caso de la vida real; y temporal, porque deja de existir al agotarse la consumación." (35)

1.- "En función de su gravedad.- Existen dos criterios para clasificar al delito en función de su gravedad, los cuales son:

A) *Teoría Tripartita*, representada por el Derecho anglosajón, que lo clasifica en:

a) *Delitos*.- Que son las conductas contrarias a los derechos nacidos del contrato social, como es el derecho de propiedad;

b) *Faltas o contravenciones*.- Que son las infracciones a los Reglamentos de policía y buen gobierno; y

c) *Crímenes*.- Que son los atentados contra la vida

(35) Olga Islas de González Mariscal, Análisis Lógico de los Delitos Contra la Vida. 3a. ed., Trillas, México, 1991, pág. 18

y los derechos naturales del hombre.

B) *Teoría Bipartita*, representada por el jurista *Francisco Carrara*, que clasifica el delito en:

a) *Delitos* y

b) *Faltas*.(36)

En nuestra legislación, los *Códigos Penales*, sólo se ocupan de los delitos en general, quedando la sanción de las faltas a disposición de las autoridades administrativas.

El tipo a estudio en función de su gravedad, es un *DELITO*, debido a que el artículo 102 de la *Ley Federal de Radio y Televisión* tipifica un acto u omisión que es sancionado en este caso por una *Ley Especial*.

2.- *Por la forma de Conducta del Agente*.- Se dividen en:

A) *Acción*.- "Son los que se cometen mediante un comportamiento positivo; en ellos se viola una *Ley*

(36) *Francisco Carrara, op. cit., pág. 43 y 44.*

prohibitiva:

B) *Omisión*.- El objeto prohibido es una abstención del agente, consiste en la no ejecución de algo ordenado por la Ley, infringiéndose una Ley dispositiva, estos delitos a su vez se subdividen en:

a) *Simple omisión* .- Consisten en la falta de una actividad jurídicamente ordenada , su resultado es formal, violan una Ley dispositiva;

b) *Comisión por Omisión*.- Son aquellos en los que el agente llega a producir un resultado material, típico, a través de una inactividad o no hacer voluntario o culposo con violación de una norma preceptiva y una prohibitiva".(37)

Por la forma de conducta del agente el delito a estudio puede cometerse mediante acción u omisión, pues el daño, perjuicio o destrucción de cualquier bien inmueble interrumpiendo sus servicios, pueden causarse con un hacer, y se estará infringiendo una ley prohibitiva, o con una

(37) Francisco Pavón Vasconcelos, Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General, 10a.Ed., Porrúa, México, 1991, pág. 199-102

abstención; pero cabe la hipótesis de comisión por omisión ya que un sujeto que siendo técnico o empleado de una estación de radio o televisión tiene como acciones exigibles la de cuidar los bienes y además cuidar de que no se interrumpan las transmisiones de dichas estaciones, en cuyo caso se violan dos normas una preceptiva y otra prohibitiva.

Por lo que hace a que el daño, perjuicio o destrucción, se causen empleando explosivos o materias incendiarias, sólo puede ser mediante acción, ya que requiere de un movimiento corporal, un hacer voluntario.

3.- Por el resultado se clasifican en:

A) "Formales de acción o de mera conducta.- Para la integración del delito , no se requiere que se produzca un resultado , pues basta con realizar la acción u omisión, para que el delito nazca y tenga vida jurídica.

B) Materiales o de resultado.- Son aquellos en los que es necesario un resultado, de manera que la acción u omisión del agente debe ocasionar una alteración en el mundo".(38)

(38) Irma Griselda Amuchategui Requena, Derecho Penal. Cursos primero y segundo, Harla, México, pág. 58.

El tipo contenido en el artículo 102 de la Ley Federal de Radio y Televisión, es de resultado material, toda vez que se requiere que se cause un daño, perjuicio o destrucción de cualquier bien inmueble que sea usado en la instalación u operación de una estación de radio o televisión, y que además se interrumpan los servicios de la misma, efectos ambos que se sitúan en el mundo meramente objetivo.

4.- *Por el daño que causan.*- Se dividen en:

A) *"De Lesión.*- Causan un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma violada:

B) *De peligro.*- No causan daño directo a tales intereses, pero los ponen en peligro. El peligro es la situación en que se colocan los bienes jurídicos, del cual deriva la posibilidad de causación de un daño".(39)

Por el daño que causa.- El tipo a estudio es de lesión, toda vez que las conductas encaminadas a dañar, perjudicar o destruir, recaen en bienes tutelados penalmente.

(39) *Ibidem*

5.- *Por su Duración.- Se Clasifican en:*

A) *Instantáneo.- "El delito es Instantáneo cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.*

B) *Permanente o continuo.- Cuando la consumación se prolonga en el tiempo.*

C) *Continuado.- Cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal".(40)*

Por su duración el tipo que estudiamos es Instantáneo, porque se consume en el mismo momento en que se produce la interrupción de los servicios de una estación de radio o televisión, mediante el daño, perjuicio o destrucción de algún bien inmueble usado en la instalación u operación de una estación de radio o televisión. Aún cuando sus efectos (interrupción del servicio), perduren en el tiempo, jamás podríamos hablar de un delito continuo, toda vez, que la consumación ya se verifico desde el momento de la detrucción, perjuicio o deterioro, que causó el daño material.

(40) Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas op. cit., pág. 29.

6.- *Por su culpabilidad.- Se dividen en:*

A) *Dolosos* y B) *Culposos*; mismos que serán ampliamente explicados en el capítulo cuarto, específicamente en el apartado relativo a la Culpabilidad, cuarto elemento del delito.

El tipo a estudio por su culpabilidad bien puede cometerse *dolosamente*, cuando se hace concientemente y se acepta el resultado, o *culposamente* cuando se actúa sin previsión.

7.- *Por su estructura.- Se clasifican en:*

A) *Simple*s.- "Aquellos en los cuales la lesión jurídica es única, en ellos la acción determina una lesión jurídica inescindible.

B) *Complejos*.- Cuando la voluntad se manifiesta o se realiza por dos o más actos que por encaminarse todos a producir un resultado, forman una sola unidad delictuosa".(41)

(41) Ignacio Villalobos, Derecho Penal Mexicano. Parte General, Sa. Ed., Porrúa, México 1990.

Por su estructura el tipo a estudio es simple, debido a que la lesión jurídica es única.

6.- Por el número de actos integrantes de la Acción.- Los delitos se denominan:

A) *Unisubsistentes*.- "Se forman por un sólo acto;

B) *Plurisubsistentes*.- Constan de varios actos, que integran una sólo figura sin que se constituya un delito autónomo, es decir, es el resultado de la unificación de varios actos, naturalmente separados, bajo una sólo figura".(42)

Por el número de actos integrantes es *unisubsistente*, pues la conducta se integra de un sólo acto, aunque a consecuencia del mismo se produzca, no únicamente el daño, perjuicio o destrucción de bienes, sino la interrupción de los servicios.

9.- Por la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen en la ejecución del hecho.- Se clasifican en:

(42) Celestino Porte Petit Candaudap, op. cit., pág. 294 y 295.

A) **Unisubjetivos.**- "En éstos, es suficiente la actuación de un sólo sujeto, para la realización del delito;

B) **Plurisubjetivos.**- Se requiere necesariamente, la concurrencia de dos o más sujetos para integrar el tipo". (43)

Por la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen en la ejecución del hecho, el tipo a estudio es **unisubjetivo**, pues para colmarse el tipo, no requiere la intervención de dos o más personas, por lo que a juicio de la tesista, debe reformarse el artículo 102 de la Ley Federal de Radio y Televisión, a efecto de suprimir la pluralización del sujeto activo, que en el texto se manifiesta a través del término **QUIENES**, dañen, perjudiquen o destruyan..., y dado que como ya se mencionó que por la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen en la ejecución del mismo es **unisubjetivo o monosubjetivo**, siendo entonces más adecuado que el texto se expresara en los siguientes términos **QUIEN** dañe, perjudique o destruya...

10.- **Por la forma de su persecución.**- pueden ser:

A) **De Querrela.**- "En éstos sólo se puede perseguir

(43) Fernando Castellanos Tena, op. cit., pág. 143.

a petición de parte, o sea, por medio de querrela del pasivo o de sus legítimos representantes;

B) *De Oficio.*— Son todos aquellos en los que la autoridad está obligada a actuar, por mandato legal, avocándose a su persecución y castigando a los responsables independientemente de que los ofendidos lo soliciten o no. basta con la denuncia de cualquiera que tenga conocimiento del delito".(44)

El tipo a estudio se persigue de Oficio, toda vez que sólo se requiere la denuncia del hecho por parte de cualquiera que tenga conocimiento del delito, la autoridad deberá proceder contra el probable responsable en cuanto se entere de la comisión del delito, de manera que no sólo el ofendido puede denunciar la comisión del delito

11.— *En función a la materia.*— Se dividen en:

A) *"Comunes.*— Son aquellos, que se formulan en leyes dictadas por las legislaturas locales;

B) *Federales.*— Se establecen en las leyes expedidas

(44) Irma Griselda Amuchategui Requena, op. cit., pág. 60.

por el Congreso de la Unión;

C) *Oficiales.*- Son los que comete un empleado o funcionario público en el ejercicio de sus funciones;

D) *Del orden Militar.*- Son los que afectan la disciplina del Ejército.

E) *Políticos.*- Son los que atentan contra la seguridad del Estado, de sus órganos o los derechos reconocidos por la Constitución.(45)

En función de la materia se trata de un delito Federal; toda vez que el tipo a estudio se establece en una Ley Expedida por el Congreso de la unión, es decir, se encuentra tipificado en una Ley Federal.

12.- *Clasificación Legal.*- El Código Penal en vigor, para el Distrito Federal, en su libro Segundo establece la siguiente clasificación:

A) *Delitos contra la seguridad de la Nación;*

(45) Ignacio Villalobos, op. cit., pág. 224-231

B) *Delitos contra el Derecho Internacional;*

C) *Delitos contra la Humanidad;*

D) *Delitos contra la Seguridad Pública;*

E) *Delitos en materia de Vías de Comunicación y correspondencia;*

f) *Delitos contra la Autoridad;*

G) *Delitos contra la Salud;*

H) *Delitos contra la Moral Pública y las buenas costumbres.*

I) *Revelación de Secretos;*

J) *Delitos cometidos por Servidores Públicos;*

K) *Delitos cometidos contra la Administración de Justicia;*

L) *Responsabilidad Oficial;*

M) *Falsedad.*

N) Delitos contra la Economía Pública;

N) Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual;

O) Delitos contra el Estado Civil y la Bigamia;

P) Delitos en materia de Inhumaciones y Exhumaciones;

Q) Delitos contra la Paz y Seguridad de las personas;

R) Delitos contra la vida y la Integridad Corporal;

S) Delitos contra el Honor;

T) Privación Ilegal de la Libertad y otras Garantías;

U) Delitos en contra de las personas en su patrimonio;

W) Encubrimiento y operaciones con recursos de procedencia ilícita.

X) *Delitos electorales y en Materia de Registro Nacional de Ciudadanos.*

XI) *Delitos Ambientales (46)*

Al estar nuestro tipo a estudio fuera del Código Penal, no podemos ubicarlo dentro de la clasificación legal anterior.

III PRESUPUESTOS DEL DELITO

Son los antecedentes jurídicos necesarios para la realización de la conducta o del hecho descrito por el tipo penal, de cuya existencia depende el delito.

Para su estudio se han dividido en generales (son los comunes a todos los delitos) y especiales (son los exclusivos a cada delito).

Como presupuestos generales mencionaremos los siguientes:

(46) Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, 57a. ed. Porrúa, México 1997, pág. 32, 328-332

1.- **La norma penal.**- "(Comprendidos el precepto y la sanción). Uno de los presupuestos fundamentales del delito es el precepto penalmente sancionado".(47)

El tipo a estudio como ya hemos referido se encuentra tipificado y sancionado en el artículo 102 de la Ley Federal de Radio y Televisión.

2.- **El sujeto Activo y Pasivo:**

a) **Sujeto Activo.**- "El hombre es el sujeto activo cuando realiza la conducta o el hecho típico, antijurídico y culpable; o bien cuando participa en la comisión del delito contribuyendo a su ejecución, proponiendo, instigando o auxiliando al autor, con anterioridad a su realización, concomitante con ella o después de su consumación.

b) **Sujeto Pasivo.**- El sujeto pasivo del delito es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma". (48)

(47) Eduardo López Betancourt, Teoría del Delito. 3a. Ed., Porrúa, México, 1996. pág. 33.

(48) Fernando Castellanos Tena, *op. cit.*, pág. 151

"Respecto al sujeto pasivo cabe hacer la distinción entre ofendido y sujeto pasivo.

El ofendido es la persona que resiente el daño causado por la infracción penal y el sujeto pasivo del delito es el titular del Derecho violado y jurídicamente protegido por la norma. Generalmente hay coincidencia entre el sujeto pasivo y el ofendido, pero a veces se trata de personas diferentes.

Pueden ser sujetos pasivos del delito la persona física, la persona moral, el Estado y la colectividad social".(49)

El sujeto activo, en el delito a estudio sería el hombre en general, toda vez que el tipo no exige ninguna calidad en el sujeto activo. El sujeto pasivo si debe ser necesariamente una estación de radio o televisión (entendiendo a la misma como persona moral, o el Estado mismo), no como objeto material sobre el que recae la acción. De no ser así estaríamos frente a un delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA únicamente.

(49) Eduardo López Betancourt, op. cit., pág. 52-55

3.- Imputabilidad e Inimputabilidad

a) *imputabilidad*.- Como presupuesto del delito, tenemos a la imputabilidad, que "es la capacidad, condicionada por la madurez y salud mental, de comprender el carácter antijurídico, de la propia acción u omisión y de determinarse de acuerdo a esta comprensión, esta capacidad es una condición o situación en que debe hallarse el agente al momento del acto u omisión y no una relación psicológica". (50)

El jurista Carrancá y Trujillo, nos dice que "será imputable todo aquel que posea, al tiempo de la acción las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana".(51)

La imputabilidad es, el conjunto de condiciones

(50) Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1984, tomo V, pág. 51

(51) Raúl Carrancá y Trujillo, Derecho Penal Mexicano. Parte General, 8a. ed., Porrúa, México, 1980, pág. 198

mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo; por su parte, *Porte Petit*, sostiene que "la imputabilidad no constituye un elemento del delito, sino un presupuesto general del mismo, coincidiendo con *Castellanos Tena*, en que no se trata de un elemento esencial del delito, difiriendo en que para *Porte Petit*, integra un presupuesto general del ilícito penal, en tanto que *Castellanos Tena*, prefiere entenderla como un presupuesto o soporte del elemento culpabilidad, ya que al llegar a analizarse el aspecto subjetivo del delito, es cuando, se debe de determinar si el sujeto que realizó el hecho era capaz de realizarlo con conciencia y voluntad, correspondiendo entonces, indagar si poseía las facultades de juicio y decisión". (52)

En el Derecho Penal Mexicano, existe cierta confusión respecto a lo que debe entenderse por responsabilidad pues en ocasiones se utiliza como sinónimo de culpabilidad y en otras se le equipara a la imputabilidad, teniendo en la realidad, diversas acepciones. Por una parte se dice que el sujeto imputable tiene obligación de responder concretamente del hecho ante los tribunales, entendiéndose

(52) *Fernando Castellanos Tena, op. cit., pág. 218*

con esto la sujeción a un proceso en donde puede resultar condenado o absuelto, según se demuestre su culpabilidad o inocencia; en otro sentido, el término es utilizado para indicar la situación jurídica en que se encuentra el autor de un acto ilícito.

La responsabilidad resulta ser entonces, el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado.

"Según los libero-arbitristas, para ser el individuo responsable debe poseer, al tiempo de la acción, discernimiento y conciencia de sus actos y gozar de la facultad de elección entre los diversos motivos de conducta presentados ante su espíritu; ha de poder elegir libremente, en forma voluntaria (libre albedrío). En tales condiciones, la responsabilidad penal es consecutiva de la responsabilidad moral.

Para los deterministas no existe el libre arbitrio, la conducta humana está por completo sometida a fuerzas diversas, resultantes de la herencia psicológica, fisiológica, del medio ambiente, etc. La responsabilidad ya no es moral sino social. El hombre es responsable por el hecho de vivir en sociedad.

Cuando el sujeto, antes de actuar, voluntaria o culposamente se coloca en situación inimputable y en esas condiciones produce el delito, estas condiciones son llamadas liberae in causa (libres en su causa pero determinadas en cuanto a su efecto).

En el caso de que ese sujeto se haya procurado ese estado de incapacidad, para colocarse en situación inimputable, ya sea dolosa o culposamente, el fundamento de la inimputabilidad, se encontrará en la acción o acto precedente, es decir, aquél en el cual el individuo movió su voluntad o actuó culposamente para colocarse en una situación de inimputabilidad; por ello el resultado le es imputable y da base a declararlo culpable y, consiguientemente responsable, siendo acreedor a una pena".(53)

El tipo contenido en el artículo 102 de la Ley Federal de Radio y Televisión, puede ser cometido por cualquier persona con capacidad de comprender el carácter antijurídico de dañar perjudicar o destruir algún bien inmueble usado en la instalación u operación de alguna estación de radio o televisión, interrumpiendo sus servicios y de conducirse de acuerdo a esa comprensión.

(53) *Idem*, pág. 220 y 221

b) Inimputabilidad

Idea General sobre la Inimputabilidad.- La imputabilidad es calidad del sujeto referida al desarrollo y la salud mentales la inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad. Las causas de inimputabilidad son, pues, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

Las causas de Inimputabilidad.- Nuestro ordenamiento penal, prevé en su artículo 15 fracción VII "El delito se excluye cuando :... Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Quando la capacidad a la que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se

estará a lo dispuesto en el artículo 69 Bis...". (54)

La fracción transcrita abarca, pues, dos grandes hipótesis:

A) **Transtorno Mental.**— Consiste en la perturbación de las facultades psíquicas. La Ley vigente no distingue los trastornos mentales transitorios de los permanentes; por lo mismo, al intérprete no le es dable distinguir. Infiérase que puede operar la inimputabilidad tanto en un trastorno efímero como en uno duradero. La ley es cuidadosa al referirse a un trastorno mental de tal magnitud, que impida al agente comprender el carácter ilícito del hecho realizado, o conducirse de acuerdo a esa comprensión.

No resulta ocioso destacar que en la actual fórmula legal sobre la inimputabilidad (artículo 15 fracción VII del Código Penal), puede quedar comprendido en los respectivos casos, además de los trastornos mentales transitorios o permanentes, aquellos sordomudos o ciegos con desarrollo intelectual retardado, que les impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo a esa comprensión,

(54) Raúl Carrancá Y Trujillo y Raúl Carrancá Y Rivas, op. cit., pág. 78.

aún cuando no presenten un verdadero trastorno mental.

B) *Tratamiento de Inimputables en internamiento o en libertad.*- En puridad técnica, al consignar la ley entre las excluyentes de responsabilidad las causas de inimputabilidad, es de concluirse que los protegidos por la eximente deben quedar al margen de toda consecuencia represiva o asegurativa, por haber realizado el hecho penalmente tipificado sin capacidad de juicio y decisión. Las causas de inimputabilidad impiden el surgimiento del delito; sin embargo, ... para fines de defensa social, la Ley penal rompe aquí sus propios postulados básicos y admite la aparición de consecuencias formalmente penales aún cuando haya en la hipótesis un aspecto negativo del delito, un no delito, por inimputabilidad, y sea el agente un sujeto incapaz de Derecho penal.

Se admite, entonces, que el Estado adopte determinadas medidas, que no son propiamente penas, para la atención de tales sujetos y, sobre todo, para la debida protección de la comunidad.

El artículo 67 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, expresa: "En el caso de los inimputables, el Juzgador dispondrá la medida de tratamiento

aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente. Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento.

De manera expresa el precepto no resuelve la situación de los inimputables por trastorno mental transitorio y que no siempre requieren tratamiento.

Para evitar abusos, el artículo 69 del Código Penal, determina que: en ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el Juez penal, excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito. Si concluido este tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables.

El artículo 68 establece la posibilidad de que el inimputable sea entregado a quien legalmente pueda hacerse cargo de él, bajo los requisitos señalados en el propio precepto. Igualmente faculta a la autoridad ejecutora para resolver sobre la modificación o conclusión de la medida acordada.

Cuando el sujeto activo voluntariamente ingiere sustancias tóxicas, o bebidas embriagantes y se coloca en estado de inimputabilidad, si se considera responsable si en ese estado comete algún delito, toda vez que estariamos en la presencia de condiciones libres en su causa, se coloca en dicho estado conciente de que puede llegar a cometer alguna conducta típica.

Con relación a la inimputabilidad, aspecto negativo de la imputabilidad, tenemos que este ilícito, al igual que cualquier otro, puede suceder que lo cometa una persona afectada por un transtorno mental o desarrollo intelectual retardado, que nulifique en ella la capacidad de comprender el carácter ilícito del delito o de conducirse de acuerdo a esa comprensión. En cuyo caso el Juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente para su tratamiento.

Respecto a los menores de edad en caso de incurrir en esta infracción penal, al igual que en cualquier otra, quedarán sujetos a medidas tutelares por el tiempo necesario para su corrección educativa.

4.- Objetos del Delito.- Es la persona o cosa, el bien o el interés jurídicamente protegidos. Los

tratadistas distinguen entre objeto material y objeto jurídico.

a) *Objeto Material.*- Lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro.

b) *Objeto Jurídico.*- Es el bien protegido por la Ley y que el hecho o la omisión criminal lesionan, ejemplo: la vida, la integridad corporal, la libertad sexual, la propiedad privada, etc. (55)

En el tipo a estudio el objeto material lo serian los bienes inmuebles usados en la instalación u operación de las estaciones de radio o televisión. Mientras el objeto jurídico seria la protección del servicio público.

(55) Eduardo López Betancourt, *op. cit.*, pág. 57-58

CAPITULO CUARTO

ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO 102 DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION

I. ELEMENTOS DEL DELITO

1.- CONDUCTA Y AUSENCIA DE CONDUCTA

- A) CONDUCTA**
- B) SUJETO DE LA CONDUCTA**
- C) OBJETO DEL DELITO**
- D) AUSENCIA DE CONDUCTA**
 - a) CAUSAS DE AUSENCIA DE CONDUCTA**
 - a.1. VIS ABSOLUTA**
 - a.2. VIS MAIOR**
 - a.3. MOVIMIENTOS REFLEJOS**
 - a.4. SUEÑO**
 - a.5. HIPNOTISMO**
 - a.6. SONAMBULISMO**

2.- TIPICIDAD Y AUSENCIA DE TIPICIDAD

- A) TIPICIDAD**
- B) CLASIFICACION DE LOS TIPOS**
- C) AUSENCIA DE TIPICIDAD**
- D) CAUSAS DE AUSENCIA DE TIPICIDAD**

3.- ANTIJURICIDAD

- A) TEORIAS DE LA ANTIJURICIDAD**
- B) AUSENCIA DE ANTIJURICIDAD O CAUSAS DE EXCLUSION DEL DELITO**
 - a) LEGITIMA DEFENSA**
 - b) ESTADO DE NECESIDAD**
 - c) CUMPLIMIENTO DE UN DEBER O EJERCICIO DE UN DERECHO**

4.- CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD

- A) CULPABILIDAD**
- B) NATURALEZA JURIDICA DE LA CULPABILIDAD**
- C) FORMAS DE CULPABILIDAD**
 - a) DOLO**
 - b) CULPA**
- D) INCULPABILIDAD**

**ESTUDIO DOGMÁTICO DEL ARTÍCULO 102 DE LA LEY
FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN**

I. ELEMENTOS DEL DELITO

El delito tiene diversos elementos que conforman un todo. Para que exista el delito (según la teoría Tetratómica), es necesario contar con los siguientes elementos: 1) Conducta, 2) Tipicidad, 3) Antijuricidad y 4) Culpabilidad.

Para que estos elementos se presenten es necesario un presupuesto como requisito indispensable en todo delito, el cual es la imputabilidad.

En cuanto a las Condiciones Objetivas de punibilidad no son consideradas como elementos constitutivos, porque no intervienen en la construcción de la figura criminal y su función es la de condicionar la existencia de un delito, ya estructuralmente perfecto, pero no vital.

Por lo que hace a la no inclusión de la punibilidad como elemento del delito, es porque no se considera como elemento esencial del delito sino como una consecuencia del mismo. (Idea que se explicará con más amplitud en el apartado

V referente a las Consecuencias del Delito).

Por lo anteriormente citado en el presente punto sólo se explicarán ampliamente los elementos positivos y su aspecto negativo, conforme a la corriente Tetratómica, mismas que a continuación se enlistan.

ELEMENTOS POSITIVOS

- 1.- CONDUCTA
- 2.- TIPICIDAD
- 3.- ANTIJURIDICIDAD
- 4.- CULPABILIDAD

ELEMENTOS NEGATIVOS

- 1.- AUSENCIA DE CONDUCTA.
- 2.- AUSENCIA DE TIPICIDAD.
- 3.- CAUSAS DE JUSTIFICACION.
- 4.- INCULPABILIDAD.

1.- CONDUCTA Y AUSENCIA DE CONDUCTA

A) *Conducta.*- Es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminada a un propósito y puede ser de acción, omisión y comisión por omisión (conceptos que ya han sido ampliamente explicados en el apartado segundo del presente capítulo, cuando hicimos referencia a la clasificación del delito por la forma de conducta del agente).

La conducta en el tipo a estudio está expresada en los términos *dañar, perjudicar o destruir*, pero ninguna de esas conductas o al menos las dos primeras por si solas llenan el tipo penal, sino que se requiere de un resultado material que sería la interrupción de los servicios de la estación de radio y televisión; o sea que se trata de un delito que se conforma no únicamente con la pura conducta, sino que además requiere de un resultado material que sería la interrupción de los servicios.

B) **Sujeto de la conducta.** El acto u omisión deben corresponder al hombre, porque únicamente él es sujeto activo de las infracciones penales; es el único ser capaz de voluntariedad, ya en el apartado tercera del presente capítulo se explicó ampliamente lo relativo al sujeto activo, incluyendo también la diferencia entre sujeto activo y sujeto pasivo, y éste último con el ofendido.

C) **Objeto del delito.**- También ya ha sido ampliamente explicado en el apartado tercera, toda vez que es considerado como presupuesto de todo delito, ya que existe antes y después de que pueda ser lesionado.

D) **Ausencia de Conducta.**- Siendo la conducta uno de los elementos esenciales del delito, su ausencia

imposibilitaría la formación del mismo, a pesar de las apariencias, razón por la cual se considera como uno de los aspectos negativos del delito, por ser la actuación humana, positiva o negativa, la base indispensable del delito.

Ahora nuestro ordenamiento positivo, en la reforma a la fracción I del artículo 15, publicada en el Diario Oficial de fecha 10 de enero de 1994, captó todas las especies de ausencia de conducta, mediante una amplia fórmula genérica: " El delito se excluye cuando ... El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente ". (56)

a) Causas de Ausencia de Conducta:

Es el elemento negativo de la conducta, abarca la ausencia de acción o de omisión de la misma, en la realización de un delito se puede presentar por:

a.1 **"Vis Absoluta.-** Es la fuerza física, superior, exterior e irresistible que impulsa al sujeto a actuar contra derecho y deriva de otro hombre".(57)

(56) Raúl Carrancá Y Trujillo y Raúl Carrancá Y Rivas, op. cit., pág. 77.

(57) Fernando Castellanos Tena, op. cit., pág. 163

En el tipo a estudio si es factible que opere como excluyente de responsabilidad por ausencia de conducta la vis absoluta, toda vez que se puede dar el caso que un sujeto ejerza una fuerza, física, superior e irresistible, obligando a otro a dañar algún bien inmueble usado en la instalación u operación de una estación de radio o televisión interrumpiendo sus servicios, por ejemplo, que un sujeto obligara a otra persona mediante la fuerza a arrojar un explosivo, destruyendo el bien inmueble, ocasionando con ello la interrupción de los servicios.

a.2 *Vis Maior o fuerza mayor.*- "Es la fuerza física exterior irresistible, que se deriva de la naturaleza, impulsando al sujeto a actuar contra derecho". (58)

Respecto a este tipo de ausencia de conducta considero que no se puede presentar en el tipo a estudio.

a.3. *Movimientos Reflejos.*- "Son aquellos movimientos musculares, que son reacciones inmediatas e involuntarias a un estímulo externo o interno, sin intervención de la conciencia"(59). No funcionan como

(58) Celestino Porte Petit Candaudap, op. cit., pág. 324.

(59) Ibidem.

factores negativos de la conducta si se pueden controlar o retardar.

Se considera imposible que en el tipo a estudio se presenten los movimientos reflejos como causa de ausencia de conducta, ya que cualquier movimiento reflejo, no sería lo bastante fuerte como para provocar el daño, destrucción o deterioro del bien inmueble usado en la instalación u operación de una estación de radio o televisión y mucho menos que lograra interrumpir sus servicios.

a.4. Sueño.- "En este caso, el sujeto realiza la actividad o inactividad sin voluntad, por hallarse en un estado en el cual su conciencia se encuentra suprimida y han desaparecido las fuerzas inhibitorias". (60)

También resulta imposible la comisión del delito comprendido en el artículo 102 de la Ley Federal de Radio y Televisión, mientras el sujeto activo se encontrara dormido.

a.5. Hipnotismo.- "Se caracteriza por la supresión artificial de la conciencia o, cuando menos de su

(60) Irma Griselda Amuchategui Requena, op. cit., pág. 53

disminución, a través de la sugestión, lo que establece una necesaria correspondencia psicológica entre el paciente (hipnotizado) y el hipnotizador. La exclusión del delito se apoya en la ausencia de conducta (acción) y en la hipótesis de causación de daños por el hipnotizado, a virtud del mandato impuesto por el hipnotizador, la responsabilidad de éste surge como autor mediato, por no ser aquél sino un mero instrumento de éste, a través de la sugestión hipnótica.”

(61)

En el tipo a estudio se puede presentar el supuesto de que una persona tuviera conocimientos suficientes de hipnotismo y valiéndose de este medio, pusiera en práctica sus habilidades para hipnotizar a determinada persona y le ordenara incendiar el inmueble de una estación de radio o televisión, provocando un gran daño, que a la vez tuviera como consecuencia la interrupción de los servicios, o bien que para la ejecución de ese mandato le ordenara utilizar algún explosivo. De presentarse alguno de los supuestos antes mencionados, habrá ausencia de conducta, ya que el sujeto activo no puede prever o evitar estas condiciones por no encontrarse el elemento volitivo.

(61) Francisco Pavón Vasconcelos, Manual de Derecho Penal Mexicano, pág. 284

a.6. **Sonambulismo.**- "Es cuando existe un oscurecimiento de la conciencia y una facilidad de asociación de la realidad con las alucinaciones o ilusiones oníricas, que hacen al sujeto consumir actos mal interpretados y que resultan tipificados penalmente". (62)

Respecto al sonambulismo considero que sería casi imposible ocasionar un daño, perjuicio o destrucción de algún bien inmueble usado en la instalación u operación de una estación de radio o televisión mientras el sujeto se encuentra dormido, debido a que en los casos de sonambulismo ni siquiera logran salir de su domicilio, mucho menos podrían transportarse hasta una estación de radio o televisión, y aún cuando ésta se encontrara muy cercana a su domicilio, tendría que ocasionar el daño, perjuicio o deterioro; empleando explosivos, para hacerlo desde afuera del inmueble, ya que sería imposible que pudiera entrar a dicha estación, aún cuando trabajara ahí, toda vez que llamaría la atención de los vigilantes, ya sea por su vestimenta o por actuar en forma rara.

2.- TIPICIDAD Y AUSENCIA DE TIPICIDAD.

A) **Tipicidad.**- Para *Porte Petit*, "la tipicidad es

(62) *Fernando Castellanos Tena, op. cit. pág. 165.*

la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la fórmula *Nullum Crimen Sine Tipo*".(63); por su parte **Castellanos Tena**, nos dice que la tipicidad "es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la Ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador" (64); cabe hacer mención que generalmente el concepto que es utilizado, es el siguiente: *Tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo penal.*

Para **Jiménez de Asúa**: "el tipo legal es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la Ley como delito ". (65). De lo anterior se concluye, que tipo es la descripción legal de una conducta considerada antijurídica, por contravenir los valores que el Estado está obligado a tutelar.

El tipo que se analiza, se encuentra ubicado en el

(63) **Celestino Porte Petit Candaudap**, *op. cit.*, pág. 335.

(64) **Fernando Castellanos Tena**, *op. cit.*, pág. 168.

(65) **Luis Jiménez De Asúa**, La Ley y el Delito. pág. 248 y 249.

artículo 102 de la ley Federal de Radio y Televisión, del cual ya conocemos su contenido, Por ende la tipicidad (adecuación de la conducta del sujeto activo a la descripción del tipo) se presentará cuando el transgresor incurra en las conductas que prescribe el propio tipo.

B) CLASIFICACION DE LOS TIPOS

a) Por su composición tenemos:

a.1. *Normales.*- "Se limita a hacer una descripción puramente objetiva, el legislador emplea palabras apreciables por los sentidos, ejemplo: privar de la vida a otro.

a.2. *Anormales.*- Además de describir factores objetivos, se hace necesaria la descripción de situaciones subjetivas, aquí las frases usadas por el legislador requieren ser valoradas cultural y jurídicamente, constituyen elementos normativos del tipo". (66)

Por su composición el tipo a estudio es considerado normal, ya que se aprecia que su descripción es puramente objetiva, el legislador emplea palabras apreciables por los

(66) Fernando Castellanos Tena, op. cit., pág. 170

sentidos, que son: *dañe, perjudique o destruya*, algún bien inmueble usado en la instalación u operación de una estación de radio o televisión, es decir, ninguna de las frases anteriores requiere de ser valorada culturalmente.

b) *Por su ordenación metodológica*, se clasifican en:

b.1. *Fundamentales o Básicos.*- "Son los que constituyen la esencia o fundamento de otros tipos, ejemplo: El homicidio.

b.2. *Especiales.*- Estos requieren además del tipo fundamental otros requisitos que excluyen la aplicación del tipo básico, Ejemplo : Homicidio en razón del patentesco o relación.

b.3. *Complementados.*- Se integran con el tipo fundamental y una circunstancia o peculiaridad distinta, a diferencia de los especiales, estos no excluyen la aplicación del tipo básico, sino que además aplican la norma que contiene la circunstancia o peculiaridad."(67) Ejemplo: El homicidio calificado.

(67) *idem*, pág. 171.

Por su ordenación metodológica es Especial, respecto del básico de Daño en Propiedad Ajena, previsto en el artículo 399 del Código Penal, por lo que hace al principio del párrafo del artículo 102 de la Ley Federal de Radio y Televisión, pero por lo que hace al párrafo que a la letra dice: Si el daño se causa empleando explosivos o materias incendiarias, dicho tipo es complementado, ya que cuenta con circunstancias que modifican su penalidad, de manera que lo agravan.

c) En función de su autonomía o independencia se clasifican en:

c.1. **Autónomas o Independientes.**- "Son los que tienen vida propia, sin depender de otro tipo, ejemplo: El robo simple.

c.2. **Subordinados.**- Por su carácter circunstanciado respecto al tipo básico, adquieren vida en razón de éste, del cual no sólo se complementan, sino se subordinan".(68) Ejemplo: El homicidio en Riña.

En función de su autonomía o independencia.- Se

(68) Irma Griselda Amuchategui Requena, op. cit., pág. 62.

trata de un tipo **autónomo o independiente**, ya que tiene vida propia, no depende de ningún otro tipo, en cuanto al segundo párrafo del mismo tipo el legislador sólo menciona medias que considera más graves por lo que incrementa la punibilidad, sin que deje de ser un tipo autónomo en sus dos párrafos.

d) Por su formulación se dividen en:

d.1. Casuísticos.- "Son aquellos en los cuales el legislador no describe una modalidad única, sino varias formas de ejecutar el ilícito; estos a su vez se clasifican en:

d.1.1. Alternativamente Formados.- en estos se prevén dos o más hipótesis comisivas y el tipo se colma con cualquiera de ellas, ejemplo: Allanamiento de morada.

d.1.2. Acumulativamente Formados.- Se requiere el concurso de todas las hipótesis. por ejemplo el tipo de Resistencia de particulares contenido en el artículo 182 del código Penal.

d.2. Amplios.- Describen una hipótesis única en donde caben todos los modos de ejecución, como el

apoderamiento en el robo." (69)

Por su formulación el tipo descrito en el artículo 102 de la Ley Federal de Radio y Televisión es *Casuístico*, porque el legislador describe varias formas de ejecutar el ilícito, siendo además alternativamente formado, ya que además de que se prevén dos o más hipótesis comisivas, el tipo se colma con cualquiera de ellas.

e) Por el daño que causan se clasifican en:

e.1. *De Daño ó lesión.*- "Cuando se afecta efectivamente el bien tutelado, por ejemplo: robo, homicidio, violación.

e.2. *De Peligro.*- Cuando no se daña el bien jurídico, sino sólo se pone en peligro. La Ley castiga por el riesgo en que se colocó a dicho bien."(70)

Por el daño que causa el tipo a estudio es de *daño o lesión*, ya que necesariamente se habrá de afectar el bien

(69) Celestina Parte Petit Candaudap, op. cit., pág. 358 y 359.

(70) Irma Griselda Amuchategui Requena, op. cit., pág. 58

tutelado que en el presente caso sería interrumpir los servicios de la estación de radio o televisión.

C) AUSENCIA DE TIPICIDAD.- "Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad.

La ausencia de tipo se presenta cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente, no describe una conducta que, según el sentir general, debería ser incluida en el catálogo de los delitos; en cambio, la ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo, pero no se amolda a él la conducta dada. (71).

D) CAUSAS DE AUSENCIA DE TIPICIDAD.

a.1. **Ausencia de Calidad Exigida por la ley en cuanto a los sujetos Activo y Pasivo.-** En ocasiones el legislador al describir el comportamiento, se refiere a cierta calidad en el sujeto activo, en el pasivo o en ambos.

En el tipo a estudio no se puede dar la

(71) cfr. Fernando Castellanos Tena, *op. cit.*, pág. 174 y 175

atipicidad por falta de calidad exigida en cuanto a alguno de los sujetos.

a.2. *Ausencia de Objeto Material u Objeto Jurídico.*- "Sin la Institución o el interés de proteger, no habrá objeto jurídico, como la falta de propiedad o posesión en delitos patrimoniales. Se presentará una atipicidad por no existir objeto material sobre el cual recaiga la acción, como cuando se pretende privar de la vida a quien ya no la tiene. (En este caso tampoco hay objeto jurídico)." (72)

En el tipo a estudio se puede dar la ausencia de objeto material, en el caso de que el sujeto activo, crea por equivocación que se trata de un inmueble usado en la instalación u operación de una estación de radio o televisión, y en realidad sea un inmueble que es utilizado para otros efectos, en cuyo caso habrá cometido un ilícito pero será el de daño en propiedad ajena, que se encuentra tipificado en el artículo 399 del Código Penal. También puede haber ausencia de objeto jurídico, cuando el sujeto activo, dañe, perjudique o destruya cualquier bien inmueble, usado en la instalación u operación de una estación de radio o

(72) *Ibidem.*

televisión, pero que en ese momento no se este transmitiendo programa alguno, entonces se causará un daño al inmueble, usado en la instalación u operación de una estación de radio o televisión, pero no se podrán interrumpir sus servicios, toda vez que en ese momento no se estará transmitiendo programa alguno.

a.3. Ausencia de las referencias Temporales o Espaciales requeridas en el tipo.- "A veces el tipo describe el comportamiento bajo condiciones de lugar o de tiempo; si no operan la conducta será atípica." (73)

En el tipo a estudio si se puede dar la atipicidad por ausencia de referencias espaciales, toda vez, que el daño, perjuicio o deterioro, debe recaer necesariamente en un bien inmueble usado en la instalación u operación de una estación de radio o televisión, de no ser así estaríamos en presencia de otro ilícito.

a.4. Ausencia de los medios comisivos específicamente señalados en la Ley.- "Si la hipótesis legal precisa de modalidades específicas, estas han de verificarse

(73) Celestino Porte Petit Candaudap, op. cit., pág. 342.

para la integración del ilícito." (74)

En el tipo a estudio no se dará atipicidad por ausencia de medios comisivos, ya que el mismo no exige ninguna, es decir, dicho ilícito puede cometerse por cualquier medio.

a.5. Ausencia de Elementos Subjetivos del injusto legalmente exigidos.- "Existen tipos en donde se contienen elementos subjetivos del injusto constituyendo referencias típicas a la voluntad del agente o al fin que se persigue, su ausencia trae como consecuencia la atipicidad".(75)

En el tipo a estudio no se da la atipicidad por esta causa, debido a que el legislador, en la descripción que hace de este tipo no incluye la existencia de elementos subjetivos del agente, es decir, no incluye conceptos como: con el propósito, a sabiendas, etc.

3.- ANTIJURICIDAD Y CAUSAS DE EXCLUSION DEL DELITO

A) ANTIJURIDICIDAD.- La antijuridicidad es lo

(74) *Idem*, pág. 345.

(75) *Fernando Castellanos Tena, op. cit., pág. 176.*

contrario a Derecho, *Porte Petit*, nos dice que "una conducta es antijurídica cuando siendo típica no esta bien protegida por una causa de justificación" (76); para *Castellanos Tena*, "es la violación del bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo" (77) y, según *Cuello Calón*, "la antijuridicidad presupone un juicio, acerca de la oposición existente entre la conducta humana y la norma penal." (78)

A) Teorías sobre la antijuridicidad:

a.1. *Teoría Latina*.- "Se basa en el significado gramatical de la palabra antijurídico, concibiéndola como lo contrario a Derecho. *Francisco Carrara* afirma que la antijuridicidad es la infracción a la Ley del estado.

a.2. *Teoría Alemana*.- Representada por *Carlos Binding*, quien afirma que el delito no es lo contrario a la ley sino más bien en acto que se ajusta a lo previsto en la Ley Penal".(79)

(76) *Celestino Porte Petit Candaudap*, op. cit., pág. 374.

(77) *Fernando Castellanos Tena*, op. cit., pág. 178.

(78) *Eugenio Cuello Calón*, op. cit., pág. 362.

(79) *Francisco Carrara*, op. cit., pág. 353.

Con relación a la antijuricidad en el tipo a estudio, tenemos que se considera antijurídica la conducta o el hecho, que ocasione daño, perjuicio o destrucción de cualquier bien inmueble usado en la instalación u operación de una estación de radio o televisión, interrumpiendo sus servicios, dado que la conducta descrita es contraria a las normas establecidas en sociedad.

B) AUSENCIA DE ANTIJURIDICIDAD O CAUSAS DE EXCLUSION DEL DELITO.— Las causas de justificación constituyen el elemento negativo de la antijuricidad y son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica, si se presenta alguna de ellas, faltaría uno de los elementos esenciales del delito, la antijuricidad, y en este caso, la acción realizada, a pesar de su apariencia, resultaría conforme a Derecho; las causas de justificación son las siguientes:

- a) **Legítima defensa**
- b) **Estado de Necesidad**
- c) **Cumplimiento de un deber ó Ejercicio de un Derecho**

a) **Legítima defensa.**— Para Jiménez de Asúa, "la legítima Defensa es la repulsa de una agresión antijurídica

actual o inminente; por el atacado o tercera persona contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios" (80); para Cuello Calón, "es legitima la defensa necesaria para rechazar una agresión actual o inminente e injusta, mediante un acto que lesione bienes juridicos del agresor" (81); todas las definiciones son más o menos semejantes: repulsa de una agresión antijuridica y actual por el atacado o por terceras personas contra el agresor, sin traspasar la medida necesaria para la protección.

"Para la **Escuela Clásica**, la defensa legitima descansa en la necesidad; ante la imposibilidad de que en un momento dado el Estado acuda en auxilio del injustamente atacado, para evitar la consumación de la agresión, es licito y justo que él se defienda; así, la defensa privada es sustitutiva de la pública.

Los positivistas manifiestan, que el sujeto que se defiende no es peligroso, pues si el agresor muestra su temibilidad al atacar injustamente, resultará licito cuando

(80) Luis Jiménez De Asúa La Ley y el Delito. pág. 289.

(81) Eugenio Cuello Calón, *op.cit.*, pág. 372.

se haga para rechazarlo, por tratarse de un acto de justicia social". (B2)

El jurista Carrancá y Trujillo, afirma que "la defensa privada se legitima suficientemente, tanto por la necesidad, como por la ausencia de temibilidad en el sujeto, revelada por sus motivos y fin, así como por la imposibilidad en que el Estado se encuentra de acudir en defensa del interés agredido injustamente". (B3)

a.1. En nuestro Derecho Positivo Mexicano. La legítima Defensa se fundamenta en la fracción IV del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, que expresa: "El delito se excluye cuando ... Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista la necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende...

(B2) Fernando Castellanos Tena, *op. cit.*, pág. 192.

(B3) Raúl Carrancá Y Trujillo, *op. cit.*, pág. 192.

a.2. *Presunciones de Legítima Defensa.*- El párrafo segundo de la fracción IV del artículo 15, establece: Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

a.3. *Exceso en la Legítima Defensa.*- Se presenta cuando el agredido va más allá de lo necesario para repeler la agresión.

El artículo 16 del Código Penal para el Distrito Federal, a la letra dice: Al que se exceda en los casos de defensa legítima, estado de necesidad, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, a que se refieren las fracciones IV, V, VI del artículo 15, se le impondrá la pena del delito culposo.

En el tipo a estudio nunca puede operar la legítima defensa como excluyente de delito.

b) **Estado de Necesidad.**- Para Cuello Calón " Es el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que sólo puede evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente tutelados, pertenecientes a otra persona". (84)

Ante el conflicto de bienes que no pueden coexistir el estado opta por la salvación de uno de ellos; el de mayor valor; sacrificándose el bien de menor valor; cobrando vigor el principio del interés preponderante.

Considero que se pudiera dar en el tipo a estudio una exclusión de delito por existir estado de necesidad.

Diferencias con la Defensa legítima.- Para Carrancá y Trujillo, "el estado de necesidad difiere de la Legítima defensa en que constituye en sí mismo una acción o ataque, en tanto la defensa es reacción contra el ataque. En el estado de necesidad la lesión es sobre los bienes de un inocente, en la defensa legítima recae sobre bienes de un injusto agresor". (85)

b.1. El texto legal en su artículo 15 fracción V establece: "El delito se excluye cuando ... Se abre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de

b.1. El texto legal en su artículo 15 fracción V establece: "El delito se excluye cuando ... Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.

c) Cumplimiento de un Deber o Ejercicio de un Derecho.- La fracción VI del artículo 15 del Código Penal establece como excluyente de responsabilidad: La acción o la omisión se realicen en , cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro.

En esta hipótesis se comprenden las lesiones y el homicidio cometidos en los deportes o como consecuencia de tratamientos médico quirúrgicos y un tipo de lesiones inferidas con motivo del ejercicio del derecho de corregir.

En el tipo a estudio si se puede presentar como causa de exclusión del delito obrar en cumplimiento de un

deber, cuando una persona subordinada que se encuentra en el ejército, recibe una orden de su superior, el cual le ordena arrojar un explosivo a una estación de radio o televisión, y lo hace ya que sabe que se dio un golpe de estado en el país donde se encuentra la estación de radio o televisión a la que le ordenaron arrojar el explosivo. Asimismo no puede ser causa de exclusión del delito el causar daño, perjuicio o destrucción a una estación de radio o televisión en Ejercicio de un Derecho.

4. CULPABILIDAD

Ya hemos citado que el delito es una conducta que ha de adecuarse a un tipo penal; o sea, típica y además antijurídica, ahora se estudiará el otro elemento necesario para integrar en su totalidad el delito.

A) Culpabilidad.- Para Cuello Calón, "se considera culpable una conducta cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor, debe serle jurídicamente reprochada" (86); por su parte Jiménez de Asúa señala: "La culpabilidad puede definirse como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de

(86) Eugenio Cuello Calón, La Ley y el Delito, pág. 423.

la conducta antijurídica" (87), *Porte Petit*, la define como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto; para *Castellanos Tena*, es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto. (88)

B) Naturaleza Jurídica de la culpabilidad.- Existen dos doctrinas que tratan sobre la naturaleza jurídica de la culpabilidad, las cuales son: La teoría Psicológica de la Culpabilidad y la Teoría normativa de la Culpabilidad.

Teoría Psicológica de la Culpabilidad.- "Concibe a la misma como un hecho de carácter psicológico, dejando toda valoración jurídica para la antijuridicidad, encontrando su esencia en el proceso intelectual-volitivo, desarrollado en el autor del ilícito, es decir, su estudio requiere de un análisis de psiquismo del agente, a fin de indagar cuál ha sido su actitud respecto del resultado objetivamente delictuoso.

Lo anterior indica, que existen dos elementos: el

(87) *Luis Jiménez De Asúa, La Ley y el Delito*. pág. 352.

(88) *Fernando Castellanos Tena, op. cit.*, pág. 234.

volitivo que indica la suma de dos quehaceres, que son la conducta y el resultado; y el intelectual que indica el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta.

La Teoría Normativa de la Culpabilidad, para esta doctrina el ser de la culpabilidad lo constituye un juicio de reproche; por el que, cuando un sujeto capaz actúa contra el orden normativo de la colectividad, ese orden, le puede exigir una conducta diversa a la que realizó, es decir, para que se comporte conforme al deber." (89)

C) Formas de Culpabilidad.

a) **Dolo.**- "Consiste en causar intencionalmente el resultado típico, con conocimiento y conciencia de la antijuridicidad del hecho

a.1. **Elementos del dolo.**- Son dos: El ético que esta constituido por la conciencia de que se quebranta el deber y el volitivo o emocional que consiste en la voluntad de realizar el acto".(90)

(89) *idem*, pág. 235-236.

(90) Irma Griselda Amuchategui Requena, *op. cit.*, pág. 83.

a.2. Especies del dolo:

a.2.1. Dolo Directo.- "Hay dolo directo cuando se quiere la conducta o el resultado. Es decir, el dolo se caracteriza en querer el resultado, si el delito es material, y en querer la conducta, si el delito es formal" (91). De la anterior definición, se desprenden los elementos siguientes: a) Que el sujeto prevea el resultado, y b) Que lo quiera.

a.2.2. Dolo Indirecto o eventual.- "Hay una representación del resultado, pero no hay voluntariedad del mismo, porque no se quiere el resultado sino se acepta en caso de que se produzca. Es decir, el sujeto tiene presente que puede ocurrir un resultado, y sin embargo actúa para que se verifique, sin siquiera tratar de impedir que se realice".(92) Los elementos del dolo eventual serían: a) Representación del probable resultado, y b) Aceptación del mismo.

a.2.3. Dolo Indeterminado.- "Consiste en la intención de delinquir de manera imprecisa, sin que el agente desee causar un delito determinado, por ejemplo, colocar una

(91) Eduardo López Betancourt, *op. cit.*, pág. 215.

(92) *Idem*, pág. 216.

bomba para protestar por alguna situación de indole politica; el sujeto sabe que causará uno o más daños, pero no tiene intención de infligir alguno en especial".(93)

El delito previsto en el articulo 102 de la Ley Federal de Radio y Televisión se puede cometer dolosamente, cuando el sujeto activo conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere y acepta la realización del hecho descrito por la Ley.

Pudiéndose dar el dolo directo, cuando el sujeto activo, quiera la conducta y el resultado causado, El dolo indirecto o eventual, cuando el sujeto activo se propone un fin por ejemplo, dañar, perjudicar o destruir, un bien inmueble usado en la instalación u operación de una estación de radio o televisión y sabe que seguramente surgirán otros resultados, como lesionar la integridad corporal de una persona o privarla de la vida, El Indeterminado, cuando en el sujeto activo exista una intension genérica de delinquir, sin proponerse un resultado delictivo en especial, es decir, que quiera causar un daño, perjuicio o destrucción a un bien inmueble usado en la instalación u operación de una estación

(93) Irma Griselda Amuchategui Requena, op., cit., pág. 83

de radio o televisión, sin haberse propuesto la interrupción de sus transmisiones (servicios).

b) **Culpa.**- Existe culpa cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la Ley. Para su aplicación en nuestro sistema jurídico, nos basamos en lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "La esencia de la culpa radica en obrar sin poner en juego las cautelas y precauciones exigidas por el Estado para evitar que se cause daño de cualquier especie" (94)

b.1. Elementos de la culpa:

b.1.1. "La ausencia de la intención delictiva .

b.1.2. La presencia de un daño igual al que pudiera resultar de un delito intencional.

b.1.3. La realización de causalidad entre el daño resultante y la actividad realizada.

b.1.4. Que el daño sea producto de una omisión de

(94) *Semanario Judicial de la Federación*, tomo LVIII, 6a. época, 2a. parte, pág. 24-25

voluntad, necesaria, para preservar de un deber de cuidado, indispensable para evitar un mal. esta omisión de la voluntad exige que el hecho sea previsible y prevenible".(95)

b.2. Clases de Culpa:

b.2.1. Culpa Consciente, con previsión o representación.- "Existe cuando el sujeto ha representado la posibilidad de causación de las consecuencias dañosas, a virtud de su acción o de su omisión, pero ha tenido la esperanza de que las mismas no sobrevengan". (96)

b.2.2. Culpa Inconsciente, sin previsión o sin representación.- " En este caso, no se prevé un resultado previsible existe voluntariedad de la conducta causal, pero hay representación del resultado de naturaleza previsible. A esta clase de culpa Cuello Calón solía clasificárle en cuanto a la intensidad en: **Lata**, cuando el evento dañoso hubiera podido preverse por todos los hombres; **levis**, Cuando su previsión sólo fuere dable a los

(95) Eduardo López Betancourt, op. cit., pág. 223

(96) Francisco Pavón Vasconcelos, Manual de Derecho Penal Mexicano, pág. 446

hombres diligentes; Levisima, cuando el resultado hubiera podido preverse únicamente mediante el empleo de una diligencia extraordinaria y no común".(97)

El tipo a estudio también puede cometerse culposamente , ya que el sujeto activo puede producir un resultado típico, que no previó siendo previsible, o previó confiando en que no se produciría, en virtud de una violación de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

Pudiéndose dar la culpa consiente, o con previsión o representación, cuando el daño, perjuicio o destrucción sea cometido por un técnico o empleado de la misma estación y a sabiendas de que es probable que causa interrupción en el servicio, confía en que no se produzca.

Asimismo también se puede cometer mediante la culpa inconsciente sin previsión o sin representación, cuando por ejemplo, un conductor, por la violación a un deber de cuidado que debía y podía observar, al dar vuelta en una calle hace maniobras de viraje incorrectamente y se impacta contra un

(97) Eugenio Cuello Calón, op. cit., pág. 471.

bien inmueble usado en la instalación u operación de una estación de radio o televisión y es tan fuerte el impacto, que interrumpe los servicios de la estación, en este caso no se prevé un resultado previsible.

D) **INculpABILIDAD.**- "Es el aspecto negativo de la culpabilidad. Esta se va a dar cuando concurren determinadas causas o circunstancias extrañas a la capacidad de conocer y querer, en la ejecución de un hecho realizado por un sujeto imputable.

La inculpabilidad operará en favor del sujeto, cuando previamente medie una causa de justificación en lo externo o una de inimputabilidad en lo interno."(98)

b) **CAUSAS DE INculpABILIDAD.**- Son las siguientes:

b.1. **El error.**- "El error es un vicio psicológico consistente en la falta de conformidad entre el sujeto cognoscente y el objeto conocido, tal como éste es en la realidad... es un falso conocimiento de la verdad, un conocimiento incorrecto; se conoce, pero se conoce equivocadamente". (95)

(98) Eduardo López Betancourt., op. cit., pág. 226-227.

(95) Fernando Castellanos Tena, op. cit., pág. 259.

b.1.1. Clases de Error.- El error se divide en error de hecho y de derecho.

b.1.2. ERROR DE HECHO.-" A su vez se subdivide en:

1.- Esencial.- En el error esencial, el sujeto realiza una conducta antijurídica pensando que es jurídica, es decir, hay desconocimiento de su antijuridicidad. Para que el error esencial de hecho tenga efectos de inculpabilidad, debe ser invencible, ya que de lo contrario dejará subsistente la culpa".(96)

Nuestro ordenamiento señala en su artículo 15 fracción VIII Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible; A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la Ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta...

La fracción en la primera parte, se refiere al llamado error de tipo, pues alude al error invencible

(96) Eduardo López Betancourt, op. cit., pág. 229.

respecto de alguno de los elementos esenciales de la descripción legal. En la segunda, consagra el error de licitud, también denominado error de permisión, ya que por ser un error invencible el autor cree lícito su comportamiento, acorde con el Derecho.

En el tipo a estudio el error de hecho esencial e invencible, si opera como causa de inculpabilidad, toda vez que podía darse el cumplimiento de un deber putativo.

2.- **Accidental.**- Cuando recae sobre circunstancias accesorias y secundarias del hecho. Este a su vez se subdivide en error de golpe, error en la persona y error en el delito:

2.1. **Aberratio ictus.**- "Es el error en el golpe.- Es el caso en el que una conducta se dirige contra un objeto, pero afecta a otro objeto, al que no se quería ni se aceptaba la posibilidad de afectar.

2.2. **Aberratio in persona.**- Se da debido a una errónea representación, ya que el sujeto destina su conducta ilícita hacia una persona creyendo equivocadamente que es otra.

2.3. *Aberratio in delicti*.- Es el error en el delito. Se produce otro ilícito que no era el querido, se realiza un acto ilícito determinado, cuando en realidad se encuentra en el supuesto de otro".(97)

En este orden de ideas, no se pueden dar como causas de inculpabilidad en el tipo descrito en el artículo 102 de la Ley Federal de Radio y Televisión: El error en el golpe, toda vez que si nos encontramos en la hipótesis de que al estar derrumbando un bien inmueble, que se encuentra colindante con el inmueble que ocupa una estación de radio o televisión, y utilizar explosivos para derrumbarlo, pero los mismos son colocados muy cerca del inmueble que ocupa la estación de radio o televisión, motivo por el que se causa un daño al inmueble de la estación de radio o televisión, ocasionando con éstos, la interrupción de sus servicios; es decir, una conducta se dirige contra un objeto, pero se afecta otro que no se quería ni se aceptaba la posibilidad de dañar, perjudicar o destruir. Pero en dicha hipótesis más que estar frente un error en el golpe estaríamos hablando de un delito culposo, por lo que no produciría efectos de inculpabilidad porque subsistiría la culpa.

(97) Eugenio Raúl Zaffaroni, Manual de Derecho Penal, Parte General, Cárdenas, México, 1994, pág. 434

Por lo que hace al error en la persona, es imposible que se pueda dar en el tipo a estudio.

En cuanto al error en el delito, se pudiera dar en el tipo a estudio, cuando el sujeto activo, desea sólo dañar o perjudicar algún bien inmueble usado en la instalación u operación de una estación de radio o televisión, es decir, quiere y acepta el resultado de dañar o perjudicar el bien inmueble a que se ha hecho referencia, adecuando su conducta al tipo penal descrito en el artículo 399 del Código Penal en vigor, pero además de ocasionar el daño o perjuicio interrumpe los servicios de la estación de radio o televisión, entonces se estará produciendo otro ilícito que no era el querido.

a.1.3. **ERROR DE DERECHO.**- "No produce efectos de eximente, porque el equivocado concepto sobre la significación de la Ley no justifica ni autoriza su violación. La ignorancia de las leyes a nadie aprovecha".(98), por lo que jamás pudiera ser eximente en el tipo a estudio.

a.2. **Eximentes Putativas.**- "Son los casos en que el

(98) Fernando Castellanos Tena, op. cit., pág. 259.

agente cree ciertamente (por error esencial de hecho), que esta amparado por una circunstancia justificativa, por que se trata de un comportamiento ilícito". (99)

a.2.1. **Legítima Defensa Putativa.**- "Existe si el sujeto cree fundadamente, por un error esencial invencible de hecho, encontrarse ante una situación que es necesario repeler mediante la defensa legítima, si la existencia en la realidad de una injusta agresión.

a.2.2. **Legítima Defensa Putativa Recíproca.**- En forma excepcional dos personas, al mismo tiempo y por error esencial, pueden creerse fundadamente, víctimas de una injusta agresión. Entonces la inculpabilidad operaría para las dos partes, por hallarse ambos sujetos ante un error esencial de hecho, invencible, con la convicción de obrar, respectivamente, en legítima defensa, sin que en la realidad existan las agresiones simultáneas, más en la práctica es difícil encontrar un caso que reúna tales condiciones.

a.2.3. **Legítima Defensa Real contra la Putativa.**- Si el sujeto que por error cree obrar en Legítima Defensa con

(99) Irma Griselda Amuchategui Requena, op, cit., pág. 87.

el propósito de repeler la imaginaria agresión, acomete efectivamente a quien considera un injusto atacante, éste puede, a su vez, reaccionar contra la acometida cierta, la cual, si bien inculpable, es evidentemente antijurídica; por eso en su contra puede oponerse la legítima defensa real, atento el carácter objetivo de las causas de justificación.

Habrán dos resultados típicos y dos excluyentes de responsabilidad a uno de los protagonistas le beneficiará una causa de justificación y al otro una causa de inculpabilidad.

a.2.4. Delito Putativo y Legítima Defensa Putativa.— En el delito putativo, el sujeto imagina que comete una infracción punible, pero en realidad su actuación no es típica; por eso para Soler el delito putativo es la contrapartida de la defensa putativa, ya que en él se cree obrar antijurídicamente, en tanto en la defensa imaginaria se supone actuar jurídicamente". (100)

a.2.5. Estado Necesario Putativo.— "La comisión de un delito puede existir cuando alguien, por error esencial de

(100) Fernando Castellanos Tena, op. cit. pág. 267-268.

hecho invencible, cree encontrarse en un estado de necesidad. Para algunos autores, cuando los bienes jurídicos (el sacrificado y el salvado) son de igual jerarquía, consideran que se trata de un estado de necesidad como causa de inculpabilidad". (101)

a.2.6. Deber y Derecho Legales Putativos.-

"Puede pensarse en la posibilidad de una conducta contraria al orden jurídico y sin embargo su autor suponga, por error, pero fundadamente, actuar en el ejercicio de un derecho que no existe, o en el cumplimiento de un deber no concurrente.

a.3. La No Exigibilidad de otra Conducta.-

Se da a entender que la realización de un hecho penalmente tipificado, obedece a una situación especialísima, apremiante, que hace excusable ese comportamiento".(102)

a.4. Encubrimiento de Parientes y allegados.-

Nuestro Código Penal vigente en su artículo 400 establece: Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a

(101) Irma Griselda Amuchategui Requena, op. cit., pág. 87.

(102) Fernando Castellanos Tena, op. cit., pág. 269.

sesenta días multa, al que: ... fracción III.- Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe; ... Fracción IV.- Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes...

En el segundo párrafo de la fracción V se dispone: No se aplicará la pena prevista en este artículo en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trate de:

a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;

b) El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo; y

c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivadas de motivos nobles.

CAPITULO QUINTO

PUNIBILIDAD, ITER CRIMINIS, AUTORIA, PARTICIPACION Y CONCURSO DE DELITOS

I. PUNIBILIDAD

- A) PUNIBILIDAD**
- B) AUSENCIA DE PUNIBILIDAD**

II. ITER CRIMINIS

- A) FASE INTERNA**
- B) FASE EXTERNA**

III. AUTORIA Y PARTICIPACION

- 1.- NATURALEZA DE LA PARTICIPACION**
- 2.- GRADOS DE PARTICIPACION**

IV. CONCURSO DE DELITOS

- A) CLASES DE CONCURSO DE DELITOS**
 - a) IDEAL O FORMAL**
 - b) MATERIAL O REAL**
- B) CONCURSO APARENTE DE LEYES**

**PUNIBILIDAD, ITER CRIMINIS, AUTORIA,
PARTICIPACION Y CONCURSO DE DELITOS**

En el presente capítulo nos referiremos a la punibilidad como consecuencia de todo delito, y su aspecto negativo, que sería la ausencia de punibilidad.

I. **PUNIBILIDAD.**- "Es la acción antijurídica y culpable que para ser inculpada ha de estar conminada con la amenaza de una pena, es decir, que ésta ha de ser la consecuencia de aquella, legal y necesaria. En nuestro derecho se señala que el acto u omisión para ser delictivos, ha de estar sancionada por leyes penales (artículo. 7º del Código Penal), lo que hace que según nuestra ley positiva, el concepto de delito se integre con un elemento acción como presupuesto de la punibilidad. (103)

La punibilidad consiste entonces en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta.

El tipo a estudio contiene como sanciones pena corporal (prisión) y pena pecuniaria (multa), siendo la

(103) Raúl Carrancá Y Trujillo, op. cit., pág. 408.

primera de tres días a cuatro años de prisión, y la segunda de mil a cincuenta mil pesos y en el caso de que en su comisión se empleen explosivos o materias incendiarias la pena de prisión se agrava, siendo de 5 a 10 años.

A) **AUSENCIA DE PUNIBILIDAD.**- Se presenta cuando no es posible la aplicación de la pena en función de las excusas absolutorias las cuales constituyen el factor negativo de la punibilidad.

Para Castellanos Tena la ausencia de punibilidad "Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena... En presencia de una excusa absolutoria, los elementos esenciales del delito (conducta o hecho, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), permanecen inalterables; sólo se excluye la posibilidad de punición"(104)

El Código Penal vigente reconoce como excusas absolutorias las siguientes:

1.- **Excusa en razón de la mínima temibilidad.**
(artículo 375 del Código Penal vigente).

(104) Fernando Castellanos Tena, op. cit., pág. 278 y 279.

2.- Excusa en razón de la maternidad consciente.-

(artículo 333 del Código Penal vigente)

3.- Otras conductas por inexigibilidad.- (artículos

280 fracción II y 151 del Código Penal vigente)

4.- Excusas por graves consecuencias sufridas.-

(artículo 55 del código Penal vigente)

De las cuales no ahondaremos en su explicación dado que el tipo que estudiamos no contempla excusa absolutoria alguna.

II. ITER CRIMINIS

"El delito se desplaza a lo largo del tiempo, desde que surge como idea o tentación en la mente del hombre, hasta su terminación; recorre un sendero o ruta desde su iniciación hasta su total agotamiento. A este proceso se le llama **iter criminis** y en el se pueden distinguir dos fases:

a).- Fase Interna.- Abarca tres periodos:

a.1. Idea criminal e ideación.- Se presenta cuando

en la mente humana aparece la tentación de delinquir.

a.2. *Deliberación.*- consiste en la meditación sobre la idea criminosa, en una ponderación entre el pro y el contra de la idea criminosa.

a.3. *Resolución.*- En esta etapa el sujeto, después de pensar lo que va a hacer, decide llevar a la práctica su deseo de cometer el delito; pero su voluntad, aunque firme, no ha salido al exterior, sólo existe como propósito en la mente.

2.- Fase Externa, abarca:

A) *Manifestación.*- Se presenta cuando la idea criminosa surge al mundo exterior, pero simplemente como una idea o pensamiento exteriorizado" (105)

La manifestación no es inculpa, aunque por excepción existen figuras de delitos cuyo tipo se agota con la sola manifestación ideológica. por ejemplo las amenazas (artículo 262 del Código Penal vigente).

(105) Irma Griselda Auchategui Requena, op. cit., pág. 40-41.

B) *Preparación.*- Jiménez de Asúa, nos dice que los "actos preparatorios no constituyen la ejecución del delito proyectado, pero se refieren a él en la intención del agente" (106);

Los actos preparatorios se producen después de la manifestación y antes de la ejecución.

C) *Ejecución.*- Es el momento pleno de ejecución del delito, y puede ofrecer dos diversos aspectos:

a) *Consumación.*- "Se le llama consumación a la ejecución que reúne todos los elementos genéricos y específicos del tipo legal. Un delito está consumado cuando todos sus elementos constitutivos, según el modelo legal, se encuentran reunidos en el hecho realizado.

b) *Tentativa.*- Son todos o alguno de los actos ejecutivos, encaminados a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto.(107)

(106) Luis Jiménez de Asúa, La Ley y el Delito, op. cit., pág. 591.

(107) Raúl Carrancá y Trujillo, op. cit., pág. 646.

b.1. Formas de Tentativa

b.1.1. Tentativa acabada o delito frustrado.-

"Cuando el agente emplea todos los medios adecuados para cometer el delito y ejecuta los actos encaminados directamente a ese fin, pero el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad.

b.1.2. Tentativa inacabada o delito intentado.- Se realizan los actos tendientes a la producción del resultado, pero por causas extrañas, el sujeto omite alguno (o varios) y por eso el evento no surge; hay una incompleta ejecución..."(108)

El tipo contenido en el artículo 102 de la Ley Federal de Radio y Televisión, no admite la tentativa, debido a que aún cuando el sujeto activo, ejecutara actos tendientes a perjudicar, dañar o destruir algún bien inmueble usado en la instalación u operación de una estación de radio o televisión, sin lograr causar el daño, perjuicio o destrucción, estaríamos en presencia de la tentativa de otro ilícito, y aún cuando lograra el daño, perjuicio o destrucción, pero no la interrupción de servicios, también

(108) Fernando castellanos Tena, op. cit., pág. 289.

nos encontraríamos sólo en presencia de un daño en propiedad ajena, tipificado en el artículo 399 del Código Penal en vigor para el Distrito Federal. Motivo por el que no admite ningún grado de tentativa.

III. AUTORIA Y PARTICIPACION

"Partiendo de la concepción monista o unitaria, que sólo admite el problema de la participación como un delito único, pretende encontrar al autor en quien ejecuta los actos descritos en el tipo penal; los demás actos, ejecutados por distintos sujetos, están en relación accesoria con aquel (autor principal), pero quedan unidos a él en virtud del querer común, del propósito idéntico... Autores lo son quienes intervienen en la comisión de los actos ejecutivos y participes los que se adhieren mediante actos diversos a la actividad de aquéllos". (109)

1.- Naturaleza de la Participación

"Existen diversas doctrinas que pretenden desentrañar la esencia de la participación; en síntesis las

(109) Francisco Pavón Vasconcelos, Manual de Derecho Penal Mexicano, pág. 530.

podemos reducir a tres que son las siguientes:

A) *Teoría de la Causalidad.*- Considera a los *codefincuentes* a quienes contribuyen, con su aporte, a formar la causa del evento delictivo.

B) *Doctrina de la Accesoriedad.*- Considera autor del delito sólo a quien realiza los actos u omisiones descritos en el tipo legal; la responsabilidad de los *participes* depende de los auxilios prestados al autor principal, respecto del cual se tienen como accesorios las conductas dependientes siguen la suerte de la principal.

C) *Teoría de la Autonomía.*- Para esta corriente, el delito producido por varios individuos pierde su unidad al considerar que los concurrentes a la producción del evento delictivo realizan comportamientos autónomos y surgen así distintos delitos, cada uno de ellos con vida propia. Quienes intervienen ya no son *participes*, habida cuenta de la autonomía de su conducta; por lo que a la actuación de uno no se comunican las circunstancias de los demás. (110)

(110) Ignacio Villalobos, *op. cit.*, pág. 478-479

2.- Grados de participación.- La participación precisa de varios sujetos que encaminen su conducta hacia la realización de un delito, el cual se produce como consecuencia de su intervención. Evidentemente si todos son causa de la infracción no siempre lo serán en el mismo grado; éste estará en relación con la actividad o inactividad de cada uno, de donde surgen varias formas de participación.

Los grados de participación son tres:

A) Autor.- "Es la persona física que realiza la conducta típica, y se dividen en:

a) **Autor Material.-** Es quien de manera directa y material ejercita la conducta.

b) **Autor intelectual.-** El que idea o contribuye con el elemento animico, para la realización del ilícito.

c) **Autor Mediato.-** Son los individuos que siendo imputables, se valen para la ejecución material del delito de un sujeto inimputable. El autor será el sujeto imputable, mientras que el medio o instrumento del que se valió el autor para cometer el ilícito será el inimputable.

B) **Cómplices.**- La complicidad la producen las personas que de manera indirecta ayudan a otras a ejecutar el delito.

C) **Encubridores.**- El encubrimiento, es el auxilio posterior que se da al delincuente. Propiamente no hay participación en el delito, sino ayuda posterior a él, para evitar la acción de la justicia, y la participación requiere una contribución a la producción del resultado". (111)

En el tipo a estudio el **AUTOR MATERIAL** sería la persona que directamente ocasionara el daño, perjuicio o destrucción del bien inmueble usado en la instalación u operación de una estación de radio o televisión, provocando con dichos daños la interrupción de sus servicios.

El **AUTOR INTELECTUAL** Es la persona que idea la realización del hecho típico, es decir, quien planea la forma en que el autor material ha de dañar perjudicar o destruir...,

AUTOR MEDIATO.- Sería la persona que teniendo la capacidad de comprender el carácter ilícito de dañar,

(111) Irma Griselda Amuchategui Requena. op. cit., pág. 104.

perjudicar o destruir algún bien inmueble usado en la instalación u operación de una estación de radio o televisión, interrumpiendo además sus servicios, y de conducirse de acuerdo a esa comprensión, se vale para la ejecución material de dicho ilícito de un sujeto inimputable.

COMPLICES.- *Si se podría dar dicha figura en el presente tipo, toda vez que serían las personas que de manera indirecta ayudan a otras a ejecutar el ilícito, contenido en el artículo 102 de la Ley Federal de Radio y Televisión.*

ENCUBRIDORES.- *también puede darse la figura del encubridor en el tipo a estudio, ya que es el auxilio posterior que se da al delincuente, propiamente no hay participación en el delito sino ayuda posterior a él, para evitar la acción de la justicia y la participación requiere una contribución a la producción del resultado.*

IV. CONCURSO DE DELITOS

El concurso de delitos se presenta cuando un mismo sujeto es autor de varias infracciones penales; a veces el delito puede ser único, consecuencia de una sola conducta;

pero pueden ser múltiples las lesiones jurídicas, bien como unidad en la acción o mediante varias acciones; finalmente con varias actuaciones del mismo sujeto se produce una única violación al orden jurídico.

A) Clases de Concurso de Delitos

a) *Ideal o Formal.*- "Se presenta cuando con una sola actuación se infringen varias disposiciones penales, es decir, hay unidad de acción y pluralidad de resultados; por medio de una sola acción u omisión del agente se llenan dos o más tipos legales y por lo mismo se producen diversas lesiones jurídicas, afectándose, consecuentemente, varios intereses tutelados por el Derecho.(112)

El artículo 18 del Código Penal señala: Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos... Por su parte del 64 del mismo ordenamiento indica: En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el Título

(112) Francisco Pavón Vasconcelos, Manual de Derecho penal Mexicano. pág. 530.

Segundo del Libro Primero... El artículo 25 (ubicado en el capítulo II del Título Segundo del Libro Primero) dispone que la prisión será de tres días a cuarenta años.

En el tipo a estudio puede haber concurso IDEAL O FORMAL.- cuando el sujeto activo, dañe, perjudique o destruya algún bien inmueble usado en la instalación u operación de una estación de radio o televisión, puede traer como consecuencia varios resultados, es decir que con unidad de acción pueden darse pluralidad de resultados, en el delito que estudiamos, pudieran presentarse también los delitos de lesiones, homicidio, o incluso destrucción, daño o deterioro de otro bien inmueble que se encuentre colindando con la estación de radio o televisión, en conclusión, por medio de una sola acción u omisión del agente se llenan dos o más tipos penales, y por lo mismo se producen diversas lesiones jurídicas, afectándose consecuentemente varios intereses tutelados por el Derecho.

b) Material o Real.- "La existencia de un concurso real presupone, en primer lugar, la existencia de una pluralidad de acciones. La comprobación de esta pluralidad tiene lugar en forma negativa: habrá pluralidad de acciones si se descarta la unidad de acción.

En segundo lugar se requiere una pluralidad de lesiones de la ley penal, lo que -como en el concurso ideal- presupone que los tipos penales realizados son también independientes."(113)

La segunda hipótesis del artículo 18 del Código Penal, establece: Existe concurso real o material, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.

El artículo 64, del mismo ordenamiento, en su segunda párrafo preceptúa: En caso de concurso real se impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero. Cuando el concurso real se integre por lo menos con un delito grave, la autoridad judicial impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual deberá aumentarse con cada una de las penas de los delitos restantes, sin que exceda del máximo señalado antes mencionado.

"Los tratadistas señalan tres diversos sistemas de

(113) Enrique Bacigalupo, Manual de Derecho Penal, Parte General, Themis, Bogota Colombia, 1989, pág. 250.

represión para los casos de concurso real o material, que son: acumulación material, absorción y acumulación jurídica.

1.- **Acumulación Material.**- Se suman las penas correspondientes a cada delito.

2.- **Absorción.**- Sólo se impone la pena del delito más grave; pues se dice que éste absorbe a los demás; y

3.- **Acumulación Jurídica.**- Se toma como base la pena del delito de mayor importancia, pudiéndose aumentar en relación con los demás delitos y de conformidad con la personalidad del culpable."(114)

El concurso **MATERIAL O REAL.**- Si puede darse en nuestro tipo a estudio, cuando con pluralidad de conductas se violen diversos preceptos.

B) **Concurso Aparente de Leyes.**- "Se habla de concurso aparente de leyes o conflicto de leyes cuando un mismo hecho punible puede quedar tipificado en preceptos diferentes. En el concurso ideal, un sólo acto tipifica dos o

(114) Fernando Castellanos Tena, *op. cit.*, pág. 310.

más delitos por violarse en efecto dos o más disposiciones penales; en el concurso aparente sólo se viola una disposición, pero hay dificultad para determinar cual sea pues varias tipifican el mismo hecho". (115)

En el tipo a estudio, no puede haber concurso aparente de Leyes dado que en el artículo 167 fracción VI del Código Penal Federal, que a la letra dice: "Se le aplicarán de tres días a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos... Al que interrumpiere la comunicación telegráfica o telefónica, alámbrica o inalámbrica, o el servicio de producción o transmisión de alumbrado, gas o energía eléctrica, destruyendo o deteriorando uno o más postes aisladores, el alambre, una maquina o aparato de un telégrafo, de un teléfono, de una instalación de producción, o de una línea de transmisión de energía eléctrica." (116) Y si bien es cierto que pudiera aplicarse de manera indistinta el artículo 102 de la Ley Federal de Radio y Televisión ó el antes citado del Código Penal, también lo es que el artículo 60 del Código Penal

(115) *idem*, pág. 311.

(116) Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas, *op. cit.*, pág. 442.

vigente, establece en su último párrafo: "Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general"(117).

Situación que a nuestro juicio favorece al que viole el tipo previsto por el artículo 102 de la Ley Federal de Radio y Televisión, porque, la penalidad que el mismo contiene resulta privilegiada, con relación a la penalidad prevista en los artículos 399 y 168 del Código Penal vigente, por lo que debería reformarse el artículo 102 de la ley Federal de Radio y Televisión a efecto de aumentar la penalidad del tipo entre otras cosas.

(117) *Idem.*, pág. 27

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los DELITOS ESPECIALES, son aquellas disposiciones normativas penales que no forman parte del Código Penal y que tipifican un delito. Por lo que el artículo 102 de la Ley Federal de Radio y televisión contiene uno de los llamados delitos Especiales.

SEGUNDA.- Dicho delito bien pudo denominarse de Daño e Interrupción de servicios y estar tipificado en el código Penal y no en el título sexto de la Ley Federal de Radio y Televisión.

TERCERA.- Los elementos de todo delito son: conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, es decir, cuando hablamos de una conducta típica antijurídica y culpable, estamos haciendo referencia a un delito.

CUARTA.- No se considera la imputabilidad como elemento del delito sino como un presupuesto general del mismo, toda vez que la calidad del sujeto referida al desarrollo y la salud mentales son independientes a la comisión de un ilícito, debido a que se es imputable o inimputable antes de adecuar su conducta a un tipo penal.

QUINTA.- La punibilidad, sólo es consecuencia de todo ilícito, no constituye un elemento del mismo, porque puede suceder que un sujeto cometa una conducta típica, antijurídica y culpable, pero antes de que el Juzgador le imponga la pena correspondiente le sea otorgado el perdón, en dicho caso si hubo delito aún cuando no se haya sancionado.

SEXTA.- Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 6º del Código penal que prevé: Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones la especial prevalecerá sobre la general. En el caso del artículo 102 de la Ley Federal de Radio y Televisión, favorece al que viole éste precepto, debido a que la penalidad que el mismo contiene resulta privilegiada con relación a la penalidad prevista en los artículos 399 y 168 del Código Penal vigente.

PROPUESTAS

Consideramos, que debe reformarse el artículo 102 de la ley Federal de Radio y Televisión, a efecto de:

1.- Suprimir la pluralización del sujeto activo que en el texto se manifiesta a través del término QUIENES dañen, perjudiquen o destruyan..., toda vez que el delito por la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen en la ejecución del mismo es UNISUBJETIVO O MONOSUBJETIVO, siendo entonces más adecuado que el texto se expresara en los siguientes términos: QUIEN dañe, perjudique o destruya...

2.- Suprimir el inecesario término EN ESE CASO, que se encuentra ubicada en la redacción del párrafo segundo de dicho tipo que actualmente a la letra dice: ... Si el daño se causa empleando explosivos o materias incendiarias, la prisión será EN ESTE CASO de 5 a 10 años. Debiendo quedar como a continuación se indica: ... Si el daño se causa empleando explosivos o materias incendiarias la prisión será de 5 a 10 años.

3.- Aumentar la penalidad del tipo, tanto del especial como del complementado cualificado o agravado,

pues en relación con el tipo básico 399 y 168 ambos del Código Penal, resulta privilegiada, siendo que al acto de dañar, perjudicar o destruir un bien inmueble usado ..., se suma la interrupción de los servicios, motivo por el que la penalidad debería ser mayor en el tipo a estudio.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Acosta Romero Miguel - Eduardo López Betancourt, *Delitos Especiales. Doctrina - Legislación - Jurisprudencia*, 2a. ed., Porrúa, México, 1990.
- Amuchategui Requena Irma Griselda, *Derecho Penal. curso primero y segundo*", Harla, México, 1993.
- Bacigalupo Enrique, *Manual de Derecho Penal. Parte General*, Themis, Bogota, Colombia, 1989.
- Carranca y Trujillo Raúl, *Derecho Penal Mexicano. Parte General*, 8a. ed., Porrúa, México, 1980.
- Carrara Francisco, *Programa de Derecho criminal. Parte General*, traducción de José Ortega Torres y Jorge Guerrero, volumen 1, 4a. ed., Themis, Bogota, Colombia, 1988.
- Castellanos Tena Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. 23a. ed., Porrúa, México, 1986.
- Castellot De Ballin Laura, *Historia de la televisión en México*. Alpe, México, 1993.
- Cuello Calón Eugenio, *Derecho Penal. Parte General*, t. 1, 10a. ed., Nacional, México, 1951.
- Devismes Fernand, *Historia de las Grandes Civilizaciones*. 2a. ed., Espasa, Calpe, Madrid, 1989.
- Diaz Mansidor Alberto, *Radio y televisión, introducción a las nuevas tecnologías*. Panfilo, Madrid, 1990.
- Halben Lancelot, *El maravilloso mundo de la Comunicación*. traducción en español por Javier Sánchez Cuenca, edición española, 1972.

- Islas de González Mariscal Olga, Análisis lógico de los Delitos Contra la Vida. 3a. ed., Trillas, México, 1991.*
- Jiménez De Asúa Luis, La Ley y el Delito. 2a. ed., Sudamericana, Buenos Aires, Argentina, 1980.*
- Jiménez De Asúa Luis, Tratado de Derecho Penal. tomo III, Buenos Aires, 1951.*
- López Betancourt Eduardo, Teoría del delito. 3a. ed., Porrúa, México, 1996.*
- Mezger Edmundo, Tratado de Derecho Penal. traducción, Arturo Rodríguez, Parte General, t. I, 2a. ed., Cárdenas, México, 1990.*
- Orozco Linares Fernando, Grandes Momentos de la Historia de México. 6a. ed., Panorama, México, 1995.*
- Pavón Vasconcelos Francisco, Lecciones de Derecho penal. Parte Especial, 9a. ed., Porrúa México, 1976.*
- Pavón Vasconcelos Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General, 10a. ed., Porrúa, México, 1978.*
- Porte Petit Candaudap Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho penal. 15a. ed., México, 1986.*
- Villalobos Ignacio, Derecho penal Mexicano. Parte General, 5a. ed., Porrúa, México, 1960.*
- Wagner Fernando, La Televisión, Técnica y expresión dramática. Labor, Barcelona, 1972.*
- Zafaroni Eugenio Raúl, Manual de Derecho penal. Parte General, Cárdenas, México, 1994.*

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

Angel Benito, *Diccionario de Ciencias y Técnicas de la Comunicación*. Paulinas, España, 1991.

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, t. V, UNAM, México 1984.

Esteve Daniel, *Gran Enciclopedia Universal Quid*. t. XVI, Promexa, España, 1983.

Riva Palacio Vicente, *Compendio General de México a través de los siglos*. t. I, Del Valle de México, México 1979.

LEGISLACION

Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas Raúl, *Código Penal Anotado*. 20a. ed., Porrúa, México 1997

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. de 1917, 117a. Edición, Editorial Porrúa S.A.

Ley de Vías Generales de Comunicación. de 1940, 4a. Edición, Editorial Delma.

Ley Federal de Radio y Televisión. de 1960, 4a. Edición, Editorial Delma.

Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, 71a. ed., Porrúa, México, 1997.